



der que mas temen y conocen los pueblos? El judicial. Como no habia de ser asi, como no es el que condena a muerte y dispone de la hacienda de los ciudadanos?

Disposicion de los articulos constitucionales.

Se leyó el 58 que decía así: Art. 58. «Las Cortes excluirán de la sucesion aquellos personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona. Igual facultad tendrán para excluir de la sucesion en la tutela del Rey a las personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los dos casos anteriormente expresados.»

El Sr. YAÑEZ (D. Ignacio): Señores, en la presente Constitución como en todas las Constituciones monárquicas, se ha establecido que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, y la ley de sucesion debe llevar los mismos trámites y condiciones que las demas leyes. No sé pues por qué la comision propone que sean las Cortes exclusivamente las que hayan de determinar el punto de que se trata. Será la vez como consecuencia del principio de la soberanía nacional? No lo creo, porque esta no es ley constitutiva; y si lo fuese, no debería hacerse por las Cortes ordinarias; solo las Cortes Constituyentes tendrían facultad para hacerlo.

El Sr. YAÑEZ: Señores, para probar que esta ley no es lo mismo que todas las demas, basta leer los articulos que preceden a este, en los cuales se habla de la sucesion a la Corona: es decir, que la ley de que se trata se deriva de una disposicion constitucional. Cuando se trata de declarar a una persona incapaz de reinar, no ha de concurrir esa persona a hacer la ley.

El Sr. YAÑEZ (D. Ignacio): No se trata del Rey, se trata de los sucesores. El Sr. HEROS: Yo soy padre de familia, pero declaro que primero me debería matar que desheredar a un hijo si lo tuviera; y ejemplo tenemos en España de una hija que no ha querido heredar a su padre, y se ha casado con su madre. Estas cuestiones son un poco delicadas en el tiempo que alcanzamos. La comision no ha hecho mas que consignar lo establecido por las Cortes de 1812, y si en el año 34 la legitima heredera del Trono no hubiera estado en posesion de él, no por eso hubiera dejado de ser válida la exclusion que se hizo de D. Carlos.

No habiendo otro ningún señor que pidiera la palabra en contra, se declaró el punto suficientemente discutido, y fué aprobado el articulo en votacion nominal por 181 votos contra 14, segun aparece de la siguiente lista:

Señores que dijeron sí: Calvo Asensio.—Vega Armijo.—Gonzalez de la Vega.—Bayarri (D. Pedro).—O'Donnell.—Zabala.—Brull.—Sancho.—Heros.—Olózaga (D. Salustiano).—Lafuente.—Lasala.—Valera.—Morán.—Portilla.—Codorniu.—Montesino.—Escosura.—Miguel.—Bonomo.—Suarez.—Monesi.—Macchion.—Milagro.—Presa.—Mather.—Lluch.—Mestre (D. Antonio).—Montero.—Villalobos.—Arenas.—Irujo.—Medrano.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Godinez de Paz.—Borao.—Llanos.—Lopez Infantes.—Fernandez Llanuzares.—Dotres.—Guzman y Manrique.—Amado.—Moreno Barrera.—Ruiz Pons.—Perales.—Collado.—Serrano Bedoya.—Echague.—Valdés.—Sanzoza (D. Benito).—Hazañas.—Fernandez de los Rios.—Masadas.—Degollada.—Comprodon.—Gonzalez (D. Antonio).—Luzán.—Lopez Granda.—Santana.—Avedillo.—Peña.—Reus.—Catalrava.—Olózaga (D. José).—Avevilla.—Ortiz Amor.—Mollinedo.—Gomez de la Mala.—García Jove.—Lopez Pinilla.—Talavera.—Falcon.—Salmeron.—Figueroa.—Moreno Nieto.—Arias Uria.—Lorenzo.—Miguel.—Pastor.—Jaen (Don Mariano).—Bueno.—García Lopez.—Rodriguez (D. Vicente).—Alonso Cordero.—Mansi.—Gonzalez Alvarez.—Giménez.—Cortina.—Roda.—Cantero.—Alvarez (D. Cirilo).—Aguirre.—Alonso Colmeneros.—Iñigo.—Perez (D. Ramon).—Perez Zamora.—Munoz Solomayor.—Zafra.—Vinent.—Franquez.—Alonso (D. Juan Bautista).—Santibañez.—Pardo Osorio.—García Briz.—Miranda.—Lallana.—Montemar.—Ulloa.—Carballo.—Fuentes.—Gomez de Laserna.—Benitez de Lugo.—Gállego.—Bailles.—Leonés.—García (D. Diego).—Gil Sanz.—Rodriguez Pinilla.—Rivero.—Coello.—Monzón.—Leon Medina.—Mendez Vigo.—Carrías.—Jaen (D. Tomas).—Monares.—Navarro (D. Alonso).—Rosique.—Santolova.—Somoza (D. Ramon).—Latorre (D. Carlos).—Mendez (D. Fernando).—Orensé.—Ordás.—Figueras.—García Ruiz.—Ponés y Miguel.—García Castejon.—Huelbes.—Santa Cruz (D. Antonio).—Gálvez Castejon.—Guell.—Ugarte.—Garrido.—Cordero.—Bulnes.—Olea.—Romeo.—Lozano.—Franco.—Sr. Presidente.

Total 181.

Señores que dijeron no: Moyano.—Tassara.—Yañez (D. Manuel).—Osorio Pardo.—Castro.—Catalajo.—Yañez (D. Manuel).—Abrantes.—Osorio (D. José Manuel).—Arias.—Nocedal.—Camacho.—Gaston.—Rancés.

Fue aprobado sin discusion el art. 62, que decía así: «Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado provisionalmente el reino por el padre o la madre del Rey con el Consejo de Ministros que hubiera al tiempo de la vacante.

En defecto del padre o de la madre, gobernará provisionalmente el Consejo de Ministros.»

Se leyó el art. 66 que decía así:

TITULO X.

Del poder judicial.

«A los Tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.»

El Sr. LLANOS: Señores, al ver que en el título X se habla del poder judicial no ha podido menos de llamarme la atencion, porque yo creo que esa palabra «poder judicial» no es la que se debe poner en ese título, pues creo que estaría mejor otra cualquiera. Mi voz es demasiado débil para que pueda ser oida por la comision: si no me oyeran, haré algunas breves observaciones sobre este punto.

En los Gobiernos absolutos no creo que haya mas que poder, que es el del Rey, porque es quien hace las leyes y las manda ejecutar.

En la democracia pura no hay mas poder que el del pueblo, por que es el que hace las leyes y las manda ejecutar.

En los Gobiernos mistos hay dos poderes, el legislativo y el ejecutivo; y si hubiera de admitirse un tercer poder, no sería en mi concepto el poder judicial, sino el poder del jurado, porque los Jueces en España no hacen mas que aplicar las leyes escritas; y en eso hay algun poder? Yo no entiendo ninguno; mas poder hallaría yo en un Capitán General ó Gobernador civil á quienes en circunstancias dadas se autoriza para obrar discrecionalmente.

Por esta razon me parece á mi sería mucho mas propio que en vez de decir en este título «del poder judicial» se dijera «de los Tribunales, de la magistratura» ó cualquier cosa, ménos poder.

El Sr. YAÑEZ: Yo extraño infinito que el Sr. Llanos se haya puesto á que se diga aquí «del poder judicial», porque no es esa la escuela de S. T. Todo el partido liberal ha llamado siempre á lo judicial poder; y si otros legisladores le han quitado ese atributo, nosotros hemos creído siempre que era el que le correspondía. En la division de poderes que ha hecho el partido liberal, siempre ha dicho: las leyes las hace el poder legislativo, se ejecutan por el poder ejecutivo y se aplican por el poder judicial. Esta es la teoria de los tiempos modernos. ¿Cómo no ha de ser poder el judicial cuando los Jueces disponen de la vida y de la hacienda de los ciudadanos? Se dice, es verdad, que con arreglo á las leyes; es claro, no faltaba mas sino que juzgaran por su capricho.

Dice S. S. que el Jefe de la familia Real no ha de tener ese derecho? En la práctica no encuentro ninguna razon que haga imposible la aplicacion de la doctrina que dejo establecida. El Trono es una institucion permanente; y si alguna vez una Regencia desempeña las funciones del Rey, esto no puede ser inconveniente para la sancion de la ley, esto se trata. Así sucedió precisamente cuando se excluyó á D. Carlos y á su familia de la sucesion; y por cierto que no estarán arrepentidos los Sres. Diputados de la intervencion que entonces se dió al poder Real.

Creo pues que la comision debe reformar este articulo, dando al Rey la intervencion que debe tener en las demas leyes.

El Sr. HEROS: Para probar que esta ley no es lo mismo que todas las demas, basta leer los articulos que preceden a este, en los cuales se habla de la sucesion a la Corona: es decir, que la ley de que se trata se deriva de una disposicion constitucional. Cuando se trata de declarar a una persona incapaz de reinar, no ha de concurrir esa persona a hacer la ley.

El Sr. YAÑEZ (D. Ignacio): No se trata del Rey, se trata de los sucesores. El Sr. HEROS: Yo soy padre de familia, pero declaro que primero me debería matar que desheredar a un hijo si lo tuviera; y ejemplo tenemos en España de una hija que no ha querido heredar a su padre, y se ha casado con su madre. Estas cuestiones son un poco delicadas en el tiempo que alcanzamos. La comision no ha hecho mas que consignar lo establecido por las Cortes de 1812, y si en el año 34 la legitima heredera del Trono no hubiera estado en posesion de él, no por eso hubiera dejado de ser válida la exclusion que se hizo de D. Carlos.

No habiendo otro ningún señor que pidiera la palabra en contra, se declaró el punto suficientemente discutido, y fué aprobado el articulo en votacion nominal por 181 votos contra 14, segun aparece de la siguiente lista:

der que mas temen y conocen los pueblos? El judicial. Como no habia de ser asi, como no es el que condena a muerte y dispone de la hacienda de los ciudadanos?

Concluyo, señores, diciendo que el articulo debe ser aprobado, y que el Sr. Llanos ha sostenido una cosa que no es de su escuela. El Sr. LLANOS: Dice S. S. que defendiendo una doctrina que no es de mi escuela, sino del partido moderado. Yo defiendo lo que me parece conveniente sin mirar á que escuela pertenece; y en cuanto á si me he separado de mis principios, el pais juzgará quien de los dos se ha separado mas de los que siempre hemos profesado.

To digo que los Jueces no son mas que automatóns, que no hacen otra cosa que aplicar las leyes escritas, y por eso no puedo llamar á lo judicial poder, sino á lo que es poder. Mi doctrina es que debe conservarse la Monarquía, pero rodeada de principios democráticos: esto es lo que siempre he deseado.

El Sr. SANCHEZ: Yo concedo que el Sr. Llanos va mas adelante que yo en el camino democrático; no es necesario que la nacion lo juzgue, yo lo digo, y por eso extrañaba yo su doctrina respecto al poder judicial.

El Sr. LLANOS: El camino que sigo con preferencia lo aprendí del Sr. Sanchez en su día, y me he mantenido en él: no sé si S. S. ha hecho lo mismo.

Sin mas discusion fué aprobado el articulo. Se leyó el 67 que decía así:

«Las leyes determinarán los Tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.»

El Sr. ORENSE: Me opongo á este articulo, porque lo mismo da que esté ó no en la Constitución. Claro es que las leyes han de hacer lo que se dice en este articulo, y yo lo considero tan innecesario como otros dos ó tres que hay en la Constitución, y como los otros dos, que dice que una ley determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. ¿Qué dice este articulo? En mi concepto nada, porque claro es que las leyes han de determinar eso y cien cosas mas.

To concibo bien que en la Constitución de 1812 se hablara de las causas criminales y civiles, porque al fin se venia á decir alguna cosa sustantiva; por ejemplo, que ningún español podría estar detenido mas de tres dias sin causa. Yo me acuerdo que en una ocasion invoqué este articulo, aunque desgraciadamente sin fruto.

El articulo que nos ocupa es para mi enteramente inútil, y aun en el Calendario sería este ridiculo, cuanto mas en la Constitución (el Sr. Olózaga pide la palabra). Como el Sr. Olózaga acaba de pedir la palabra, espero que S. S. no se explique en vano, porque de que este articulo esté ó no en la Constitución.

El Sr. OLÓZAGA (D. Salustiano): El estado de mi voz no me permite hablar, y habia rogado á algun individuo de la comision que lo hiciera por mí; pero he oido con mucho sentimiento al Sr. Orensé tratar los articulos de la Constitución de una manera que no creo propia de su carácter, que no lo es el decir á las Cortes ni de la importancia de la obra que nos ocupa.

«Que este articulo es ridiculo en la Constitución como lo sería en un calendario.» Efectivamente, señores, no habria cosa mas ridicula en un calendario que un articulo sobre el poder judicial; como no hay cosa mas propia de una Constitución que un articulo en que se establezca lo que dispone el que el Sr. Orensé ha propuesto, incurriendo en una contradiccion semejante á la que el Sr. Sanchez ha encontrado en otro Sr. Diputado. S. S. quisiera que no hubiera aquí este articulo; y cuál sería la consecuencia? Que el Gobierno determinaría qué Tribunales habia de haber, y podría determinar que hubiera comisiones militares, y no creo que el Sr. Orensé sea aficionado á ellas.

Sin este articulo podría creerse el Sr. Orensé autorizado para variar la organizacion de los Tribunales, para disminuir sus facultades y la manera de ejercerlas. Vea S. S. cómo no está de mas.

El Sr. ORENSE: No creo que el Gobierno pudiera hacer eso que ha dicho S. S., porque el Gobierno no puede hacer leyes: todo lo que dice el articulo que nos ocupa es materia de ley, y esa ley debe ser producto de los Cuerpos colegisladores: por consecuencia, si ese articulo no existiera, sucedería lo mismo.

El Sr. OLÓZAGA: Como en las facultades que se conceden al Rey hay una que dice que cuidará de que se administre pronta y cumplidamente la justicia, si despus de esto no dijéramos de qué manera se habia de ejercer esa justicia, podría darse lugar á que otro poder creyera que podia mezclarse en ella, y así se perderia la importancia. Así que ese articulo, no solo es necesario, sino que podría decirse que era hasta insuficiente.

El Sr. Marques de TABUERNIGA: Creo yo, señores, que se podrían conciliar todas las opiniones redactando el articulo de esta manera: «Pertenece á las leyes determinar los Tribunales y juzgados que ha de haber &c.»

El Sr. OLÓZAGA: La comision ha propuesto que en todos los articulos de la Constitución haya una disposicion positiva, una cosa que se mande, no que se declare, y la redaccion que propone el Sr. Tabuérniga es una declaracion. La comision tiene no estar conforme con ella.

El Sr. Marques de TABUERNIGA: Dice el Sr. Olózaga que la comision ha procurado usar en los articulos el estilo imperativo; y yo, aunque no tengo gran experiencia en sostener la redaccion que he propuesto, sé que hay muchos articulos en la Constitución que no son mas que declaraciones, por ejemplo, los que hablan de la sucesion de la Corona.

Sin mas discusion fué aprobado el articulo. Lo fue sin ella el 68 que decía:

«Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.»

Se leyó el 69 que estaba concebido en estos términos: «Ningún Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.»

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): Señores, este articulo encuentro yo cierta inflexibilidad que puede dar lugar á que alguna vez se quebrante, y por eso voy á permitirle hacer algunas observaciones acerca de él.

Empezaré por declarar que estoy completamente conforme con el principio de inamovilidad que en él se establece.

Pero si ningún Magistrado ó Juez puede ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, yo diré á la comision que puedo llegar algun caso, aunque raro, en que un Juez ó Magistrado se haga indigno de seguir ocupando el puesto que se le ha confiado, no ya por un delito sobre el que pudiera recaer una sentencia, sino por actos de la vida privada, que sin ser penales, pero que le hagan indigno de la toga que viste. Para ocurrir á este conflicto no podría verse el Gobierno en un caso semejante, creo yo podría establecer la comision en un segundo párrafo á este articulo que el Tribunal Supremo pudiera entender en casos de esta naturaleza, y despues de instruir el expediente oportuno, decretar la separacion ó suspension del Juez ó Magistrado que por su conducta privada hubiese dado lugar á ella.

No me sentaré sin indicar á la comision que en mi humilde opinion deberían suprimirse de este articulo las palabras temporal ó perpetuo, porque hoy no son necesarias en razon á que no se dan esos destinos como en otro tiempo, con la calidad de perpetuo ó temporalmente.

El Sr. OLÓZAGA: Tengo la mayor satisfacion en anunciar á las Cortes que la comision está conforme en la suppression de las dos palabras que ha marcado S. S., suppression que ya la comision habia pensado hacer, pero que de intento ha dejado que la propuesta viniera de unos labios tan autorizados como los de S. S.

Con el mismo gusto aceptaría la comision la omision de poder autorizado que, en casos como los que ha citado, pudiera separar ó suspender á los Magistrados y Jueces; pero yo apelo á los profundos conocimientos de S. S. para que mire la cuestion, no solo bajo el aspecto que la ha presentado, sino bajo otro mas grave é importante, el del abuso á que podría dar lugar esa disposicion, porque el día que un Magistrado se malquistara con un poderoso ó profesara opiniones políticas en disonancia con las del Gobierno ó con las que tuvieren los individuos del Tribunal Supremo, podrían buscarse medios para lanzarle de su destino.

Dice el Sr. Alvarez que sería rarísimo el caso que no se le citara; y yo le preguntaré: ¿no podría suceder lo mismo entre los Magistrados del Tribunal Supremo que entre los de los inferiores? Y entonces, ¿cuál sería el resultado? Que si al Gobierno se le daba la facultad de suspender ó separar á esos Magistrados, Dios sabe adonde iría á parar la inamovilidad de la Magistratura. Creo sin embargo, señores, que sin atacar el principio de la inamovilidad judicial, se puede dar una facultad disciplinaria al Tribunal Supremo para que por los medios que establezcan las leyes pueda corregir los abusos á que se ha referido S. S.

Si el Sr. Alvarez se contenta con esta declaracion de la comision, sin perjuicio de votarse el articulo como está redactado, podría añadirse al segundo párrafo que comparamos esa idea, si es que no se juzga suficiente esta manifestacion.

El Sr. ALVAREZ: Yo creo que bastaría la declaracion que ha hecho la comision, sin necesidad de que se escribiese en el articulo; pero como la palabra es fugaz, y pudiera pensarse en duda algun día, bueno sería que se añadiera un segundo párrafo.

El Sr. OLÓZAGA: La comision está conforme.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Señores, de la palabra breves minutos; entré en el fondo de la cuestion, sino

únicamente me propongo encarecer mas á la comision la necesidad que hay de reformar el articulo en el sentido que yo propongo, porque no es tan raro el caso, como ha supuesto S. S., de que lleguen ocasiones en que sea conveniente y necesaria la separacion de un juez ó Magistrado. Ocurre frecuentemente que los Magistrados llegan á una edad en que su razon llega á debilitarse, y no conociéndose á sí mismos, tienen de sí y de su razon mas alta idea de la que merecen; y para desentibar en su puesto con dolo de la administracion de justicia.

Comun es tambien que aun cuando la generalidad de la clase correspondiera á la alta mision de que está encargada, no deja de haber algun individuo que se olvide de lo que se debe á su posicion, y que de debe ser un espejo en que las demas se miren. Estos casos suceden con alguna frecuencia que la que aquí se ha dicho, y vendría muy á propósito que la comision tuviera este presente al modificar el articulo.

El Sr. OLÓZAGA: Muy pocas palabras tengo que decir en contestacion á las que acababa de manifestar S. S. Dice el Sr. Laserna que son mas frecuentes los casos de que nos ha hablado que lo que el Sr. Alvarez habia supuesto, porque no es raro que un Magistrado llegue á una edad en que su razon llega á debilitarse, y para desentibar el puesto que ocupa, y á esto no contestaré otra cosa, sino que en la ley orgánica de Tribunales se establecerán los medios de reparar esos males.

El Sr. LASERNA: El Sr. Olózaga dice que en el caso que un Juez no tenga las circunstancias que la ley prevenia, pueda ser separado, y esto supone que en el caso que se atribuyere al gobierno, para que el gobierno sea inmediatamente separado por el poder ejecutivo. Con esto, á lo que se da lugar, será á que un Ministro pueda separar, como se ha hecho hasta aquí, á los Magistrados que tenga por conveniente, suponiéndoles incapacitados que no tienen.

El Sr. MORENO BARRERA: Señores, creo que el establecimiento de la inamovilidad no ha sido el objeto que se han propuesto los autores de la Constitución. La inamovilidad es la independencia del poder judicial, y la verdadera independencia consiste en que una vez entrados en la carrera de la magistratura, no tenga el Gobierno accion para separarlos ni suspenderlos. Pero como al mismo tiempo hay que tener presente que hay Magistrados colosos, y otros que son chicos, y que en el desempeño de sus funciones, y en el modo de ejercerlas, se establezcan ciertas garantías, tal como la de ser necesarias dos terceras partes ó tres cuartas partes de votos.

Desearia que la comision se hiciera cargo de estas observaciones.

El Sr. OLÓZAGA: La comision ha dicho ya, contestando al Sr. Alvarez, que las leyes orgánicas determinarán el modo y forma con que se han de suspender y separar los Magistrados.

El Sr. RIOS ROSAS: A consecuencia de observaciones hechas por varios juriscónsultos de los que se sientan en estos bancos, la comision habia pensado hacer una modificacion en este articulo: pero la rapidez con que se ha llegado á la discusion de él no ha permitido que la comision se ponga enteramente de acuerdo.

La mayor garantía de un Gobierno representativo es la inamovilidad judicial: sin ella el régimen constitucional es la peor de las tiranías; pero si esa inamovilidad se da sin que se atribuya al gobierno la facultad de administrar de justicia, mas si á esa gravedad se ocurre con un remedio exagerado, la arbitrariedad ministerial. Es menester pues combinar las cosas de manera que hayamos de los extremos; y disintiendo de la opinion de mi amigo el señor Olózaga, la mia es que las Cortes no resuelvan hoy nada; que la comision presente otro articulo, y abriendo amplio juicio sobre el que se le ha presentado, se decida si no lo apueban volverá á la comision para que lo redacte de nuevo.

El Sr. OLÓZAGA: Estamos enteramente conformes el Sr. Rios Rosas y yo en las consideraciones que ha expuesto. No lo estamos, sin embargo, en que se aplaque la votacion de este articulo. La comision, en la escusa de él, es imposible que lo presente de otra manera. El principio que en él se sienta es el mismo que se consignó con 187 mismas palabras en las Constituciones de 1812, 1837 y 1845.

La comision ha ofrecido dejar por las leyes orgánicas la manera con que han de ser suspendidos y separados los Jueces. Creo pues que lo que procede es votar el articulo: si las Cortes lo apueban, la comision presentará el párrafo que ha ofrecido segun las ideas vertidas en la comision; si no lo apueban volverá á la comision para que lo redacte de nuevo.

El Sr. RIOS ROSAS: No puedo por menos de someterme á la decision de las Cortes; pero tengo que hacer presente que no estamos de acuerdo los autores del articulo. El articulo se ha variado desde que hemos admitido una modificacion que altera el principio. Creo que lo mas prudente sería que volviéramos á la comision.

El Sr. OLÓZAGA: Los demas individuos de la comision no tenemos inconveniente en retirar el articulo.

El Sr. RIOS ROSAS: Doy las gracias al Sr. Olózaga y demas compañeros de la comision. Quedó retirado el articulo.

Se procedió á la discusion del art. 70 concebido en estos términos: «Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.»

El Sr. LASERNA: He pedido la palabra para rogar que se quite la palabra «personalmente», porque parece que excluye la pena pecuniaria, y esto no debe ser la intencion de la comision.

El Sr. SANCHEZ: Diciendo personalmente, se entiende tambien «personalmente».

El Sr. LASERNA: La comision puede entenderlo así; pero en el uso comun, la responsabilidad personal se pone en contraposicion con la responsabilidad pecuniaria. Poniendo, «responsables con arreglo á las leyes», no puede quedar duda.

El Sr. OLÓZAGA: La comision cree que el articulo está perfectamente expresado la idea.

El Sr. ORENSE: Convento en que esta materia es muy difícil, pero la habilidad está en poner de una manera clara y al alcance de todo el mundo lo que es difícil.

Por este articulo quedamos los españoles lo mismo que estábamos antes; pero se dice mas que se exigirá la responsabilidad personal, y que adelantados con esta exigencia la responsabilidad personal exime á los herederos de la obligacion de pagar la pena pecuniaria en que haya incurrido su antecesor: de lo que exime es de la pena personal que al Juez se le hubiese de imponer; pero si deja bienes sobre ellos, se impondrá la multa, y lo único que se heredará serán los bienes, ménos el importe de la multa.

El Sr. OLÓZAGA: El Sr. Orensé confunde dos cosas estas que son distintas, una cosa es la responsabilidad de los Magistrados, y otra es la ley para enjuiciar sus errores. La comision cree que el articulo está en su lugar.

El Sr. LOPEZ INFANTES: He visto el interes con que la comision defiende ese adverbio «personalmente». Cuando hay responsabilidad personal, esta no se transmite ni puede transmitirse al heredero. Yo quisiera que la comision retirase este articulo, y de no hacerlo así, viera cómo se consignara, que cuando el Magistrado muere y deja un merecido pena personal y responsabilidad pecuniaria su muerte no libra al heredero de responder de la cantidad que tuviera que responder aquel. Esto se conseguirá quitando ese adverbio.

El Sr. OLÓZAGA: Las razones que se buscan para impugnar este articulo convienen al acordado que es. Los herederos de los Jueces no deben de responder de lo que la obligacion de pagar la pena pecuniaria en que haya incurrido su antecesor: de lo que exime es de la pena personal que al Juez se le hubiese de imponer; pero si deja bienes sobre ellos, se impondrá la multa, y lo único que se heredará serán los bienes, ménos el importe de la multa.

El Sr. LOPEZ INFANTES: Insisto en que el adverbio personalmente puede dar lugar á dudas, y como el objeto que todos nos proponemos es que el articulo quede de una manera clara y terminante, creo que esto se conseguiria poniendo «serán responsables con arreglo á las leyes.»

El Sr. OLÓZAGA: La comision insiste en que no puede admitir la observacion de S. S., porque para que se verificase el caso que S. S. dice, sería necesario que un Magistrado incurriese en responsabilidad despues de muerto.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Cuando muere un Juez prestador no puede imponerse pena pecuniaria: lo que queda vivo es la responsabilidad civil.

Puesto á votacion el articulo quedó aprobado. Se suspendió esta discusion.

Se anunció que pasaría á la comision de Constitución un articulo adicional firmado en primer lugar por el señor Ruiz Pons, y que establecía la suppression de todas las Juntas y Consejos dependientes de los diversos Ministerios luego que se forme el Consejo de Estado.

Se acordó imprimir y repartir el dictamen de la comision concediendo un crédito al Gobierno para establecer una casa central de moneda.

El Sr. Presidente señaló para el orden del día de mañana, además de los asuntos pendientes, los dictámenes sobre concesion de un crédito de seis millones y medio al Ministerio de la Guerra; sobre exencion de la deuda de los Carabanchelos de lo dispuesto en la ley de desamortizacion, y sobre abono de dos millones de reales al Ayuntamiento de Madrid. Se levantó la sesion.

Eran las seis y cuarto.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Señores, de la palabra breves minutos; entré en el fondo de la cuestion, sino

únicamente me propongo encarecer mas á la comision la necesidad que hay de reformar el articulo en el sentido que yo propongo, porque no es tan raro el caso, como ha supuesto S. S., de que lleguen ocasiones en que sea conveniente y necesaria la separacion de un juez ó Magistrado. Ocurre frecuentemente que los Magistrados llegan á una edad en que su razon llega á debilitarse, y no conociéndose á sí mismos, tienen de sí y de su razon mas alta idea de la que merecen; y para desentibar en su puesto con dolo de la administracion de justicia.

Comun es tambien que aun cuando la generalidad de la clase correspondiera á la alta mision de que está encargada, no deja de haber algun individuo que se olvide de lo que se debe á su posicion, y que de debe ser un espejo en que las demas se miren. Estos casos suceden con alguna frecuencia que la que aquí se ha dicho, y vendría muy á propósito que la comision tuviera este presente al modificar el articulo.

El Sr. OLÓZAGA: Muy pocas palabras tengo que decir en contestacion á las que acababa de manifestar S. S. Dice el Sr. Laserna que son mas frecuentes los casos de que nos ha hablado que lo que el Sr. Alvarez habia supuesto, porque no es raro que un Magistrado llegue á una edad en que su razon llega á debilitarse, y para desentibar el puesto que ocupa, y á esto no contestaré otra cosa, sino que en la ley orgánica de Tribunales se establecerán los medios de reparar esos males.

El Sr. LASERNA: El Sr. Olózaga dice que en el caso que un Juez no tenga las circunstancias que la ley prevenia, pueda ser separado, y esto supone que en el caso que se atribuyere al gobierno, para que el gobierno sea inmediatamente separado por el poder ejecutivo. Con esto, á lo que se da lugar, será á que un Ministro pueda separar, como se ha hecho hasta aquí, á los Magistrados que tenga por conveniente, suponiéndoles incapacitados que no tienen.

El Sr. MORENO BARRERA: Señores, creo que el establecimiento de la inamovilidad no ha sido el objeto que se han propuesto los autores de la Constitución. La inamovilidad es la independencia del poder judicial, y la verdadera independencia consiste en que una vez entrados en la carrera de la magistratura, no tenga el Gobierno accion para separarlos ni suspenderlos. Pero como al mismo tiempo hay que tener presente que hay Magistrados colosos, y otros que son chicos, y que en el desempeño de sus funciones, y en el modo de ejercerlas, se establezcan ciertas garantías, tal como la de ser necesarias dos terceras partes ó tres cuartas partes de votos.

Desearia que la comision se hiciera cargo de estas observaciones.

El Sr. OLÓZAGA: La comision ha dicho ya, contestando al Sr. Alvarez, que las leyes orgánicas determinarán el modo y forma con que se han de suspender y separar los Magistrados.

te de la redaccion á las nueve y cuarto, y por la de la imprenta, establecida en el Palacio del Congreso, á las diez, desde cuya hora estuvo su última gaterada á disposicion de los periódicos que quisieron aprovecharlo.

OTRA. No es obligatoria para los periódicos la insercion del Extracto oficial; pero el que voluntariamente lo quiera recibir de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberá publicarlo tal como ella lo dé, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictamen de la comision general de presupuestos, relativo al de ingresos para el año de 1856 y seis primeros meses de 1857.

A LAS CORTES.

La comision general de Presupuestos se ha ocupado asidua y detenidamente del de ingresos presentado por el Gobierno para el año próximo de 1856 y seis primeros meses de 1857.

Ha creído que debía dedicarse con preferencia á esta parte del proyecto de ley de presupuestos, por cuanto á que, proponiendo el Gobierno algunos recursos nuevos, y el restablecimiento de otros para llegar á la nivelacion de gastos é ingresos, parecia natural resolver previamente estas cuestiones, toda vez que, en el caso de adoptar los nuevos impuestos, habrian de regir desde 1.º de Enero próximo.

Ha creído que debía dedicarse con preferencia á esta parte del proyecto de ley de presupuestos, por cuanto á que, proponiendo el Gobierno algunos recursos nuevos, y el restablecimiento de otros para llegar á la nivelacion de gastos é ingresos, parecia natural resolver previamente estas cuestiones, toda vez que, en el caso de adoptar los nuevos impuestos, habrian de regir desde 1.º de Enero próximo.

Despues de conferenciar detenidamente con el Sr. Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el mismo, la comision tiene la honra de proponer á las Cortes que se apueben por regla general los ingresos ordinarios presupuestados por el Gobierno segun el estado adjunto, sin perjuicio de proponer en caso oportuno los acuerdos que conduzcan á la mejora de las contribuciones y rentas, y los medios de administrárselas, y especialmente con las modificaciones necesarias en lo respectivo á puertas y consumos.

1.º El recargo de 34.000,000 de reales vellon al año en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en la forma y bajo las reglas presentadas por el Sr. Ministro de Hacienda.

2.º El restablecimiento de la contribucion de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados, dondeantes existia, con arreglo á las tarifas puestas por el Gobierno.

3.º El restablecimiento del impuesto de consumos, segun lo propone el Gobierno.

4.º Los productos eventuales que proporcionará la desamortizacion, calculados para los diez y ocho meses del ejercicio del presupuesto en 371.789,623 rs. vn. Palacio de las Cortes 22 de Noviembre de 1855.—Presidente, Miguel Roda.—Por acuerdo de la comision, J. Gonzalez de la Vega.

PRODUCTO

ESTADO de los ingresos presuntibles de los diez y ocho meses de mediana desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 por productos de la venta de los bienes del Estado, y de su inversion.

Table with financial data for various categories including 'Minas de Almaden y Almadenejos', 'Bienes del Estado', 'Ramos centralizados', 'Ramos ordinarios del Tesoro', and 'Recursos eventuales del Tesoro'. Columns show amounts in different currencies or units.

RESUMEN.

Summary table (RESUMEN) showing totals for 'Contribuciones e impuestos', 'Rentas estancadas', 'Aduanas y Policía sanitaria', 'Loterías, Casas de moneda y Minas', 'Bienes del Estado', 'Ramos centralizados', 'Ramos ordinarios del Tesoro', and 'Recursos eventuales del Tesoro'.

Madrid 22 de Noviembre de 1855.—Gonzalez de la Vega.

Votos particulares de algunos individuos de la comision de Presupuestos sobre el modo de cubrir el deficit de los relativos al año de 1856 y seis primeros meses de 1857.

De los Sres. Garcia (D. Diego), Zafra y Figuerola. Los individuos de la comision de Presupuestos que suscriben, sintiendo no estar de acuerdo con la mayoría de sus dignos compañeros en la grave cuestion del modo de cubrir con recursos permanentes el deficit que resulta en los presupuestos para el año próximo de 1856 y mitad del de 1857, se ven en la necesidad de formular su opinion, formada despues de un detenido estudio y de las repetidas discusiones que sobre este punto han ocupado á la comision general.

fuese como cuestion personal de amor propio ó como cuestion puramente politica. Hecha esta salvedad, los que suscriben deben dejar consignado tambien que desean y aspiran tanto como el que mas á presentar los presupuestos que han de regir desde 1.º de Enero de 1856 nivelados de un modo eficaz, estable y fijo, cual cumple al crédito de una nacion como la española, que siempre se ha distinguido por su rectitud y buena fe. Para llenar este fin son varios los medios que con laudable celo han propuesto en el seno de la comision general varios Sres. Diputados.

poco prudente quitar ni disminuir radicalmente los capitulos que figuran en el presupuesto de gastos, toda vez que siendo este la fisonomia del estado social de la nacion... su alteracion exige previamente un estudio detenido, profundo y orgánico de todos y cada uno de los ramos de la administracion pública, sin el cual son estériles y mezquinas, cuando no dañosas, las supresiones que empíricamente se propongan.

Los firmantes esperan del patriotismo y sabiduría de las actuales Cortes, llamadas á sentar los cimientos de nuestra regeneracion política, social y económica, que en el nuevo reglamento, que formen establecerán los medios mas convenientes para que en todos los grandes centros de la administracion, cual hoy sucede excepcionalmente con algunos, cuente la Representacion nacional con una intervencion que sin entorpecer en lo mas mínimo la accion administrativa, proporcione los elementos necesarios para introducir reformas bien meditadas que simplifiquen la complicada máquina de la administracion pública y combinen la marcha mas sencilla, ilustrada y eficaz de esta con la satisfaccion de las necesidades del servicio y la economia tan apetecida justamente por los pueblos.

Mas por hoy (forzoso es repetirlo), el pais no puede menos de cubrir con ingresos permanentes la cifra que arrojan los presupuestos de gastos.

Para ello el Gobierno propone una combinacion que en lo general merece la aprobacion de los firmantes, como esperan que la merecerá asimismo del Congreso, aceptando y admitiendo como justas y previsoras las sumas que se presuponen por aumento en la renta de aduanas, por descuento de los haberes que satisfacen el Estado y por remesas de las provincias ultramarinas. Suman estas partidas 150 millones de reales, quedando para cubrir por completo el deficit anual 174 millones, para atender á lo que el Sr. Ministro de Hacienda propone un aumento de 34 millones á la contribucion de puertas y consumos que presupone en 140 millones.

En la adopcion de estos dos últimos medios es en la que los firmantes hallan necesario introducir alguna variacion, la cual proponen desde luego en la forma siguiente:

- 1.º Elevando el aumento sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia á 50 millones de reales.
2.º Aumentando la del subsidio industrial y de comercio en 14 millones; pero á condicion de que tanto este impuesto como la contribucion de inmuebles queden libres de todo arbitrio ó recargo para atender á gastos provinciales ó municipales.
3.º Admitiendo el restablecimiento del derecho de puertas en todas las capitales de provincia y puertos habilitados tal como se propone el Gobierno.
4.º Imponiendo sobre los demás pueblos del reino ó islas adyacentes una contribucion directa para el Tesoro y que se refiera á la individualidad colectiva que forma cada pueblo, repartiéndola sobre las dos bases del vecindario, y ventajas económicas de cada uno, segun una escala gradual.

Reservándose los firmantes exponer con toda latitud en el curso de la discusion las razones en que se funda esta variacion, se concretarán en este lugar á fijar algunas breves consideraciones en su apoyo.

Si la contribucion de inmuebles no repartida aun con la apetecida igualdad entre todas las provincias y pueblos por carecerse de los datos estadísticos necesarios, ha de sufrir un recargo justo y equitativo, parece que la industrial y de comercio que no guarda la debida proporcion con la importancia y extension de ambas fuentes de riqueza y que en general grava mucho menos á industrial y al comerciante que la de inmuebles al propietario, al labrador y al colono, sufra tambien un recargo, tanto mas justificado, cuanto que el deficit es general para todo el pais, y por lo mismo debe procurarse que todos los elementos de riqueza que en él existen contribuyan á solventarle en razon á los valores que representen y á las utilidades que proporcionen.

A mas de que dichos recargos no son en este pensamiento sino una sustitucion del Esario público en la recaudacion de los arbitrios que imponian las diputaciones provinciales y ayuntamientos, cuyos arbitrios se suprimen, viniendo á quedar los contribuyentes con las mismas cuotas que antes satisficaban.

El restablecimiento de los derechos de puertas en todas las capitales de provincia y puertos habilitados, se funda en las condiciones especiales de dichas poblaciones donde abundan ciertas clases acomodadas que no pagan contribucion directa, donde hay siempre una poblacion fluctuante que disfruta de las ventajas de la concurrencia, donde afluyen los capitales, elevando el precio de los jornales; y donde, en fin, se han conservado en general por los ayuntamientos en vista de la dificultad inmensa de obtener iguales productos por un medio directo.

Hasta aquí la opinion de los firmantes difiere en lo esencial del pensamiento del Gobierno. No sucede así, sin embargo, por lo que toca al restablecimiento intentado por este de la contribucion de consumos. Ni creen los firmantes de esta ocasion el entrar en un examen doctrinal sobre la naturaleza y condiciones económicas de dicha contribucion. Cualesquiera que ellas fuesen, descuelga sobre todas las razones una de ellas no política ni económica, sino social y moral á la vez, porque es de prestigio y decoro para la Asamblea, de dignidad y consecuencias para el pais.

La contribucion, de consumos anatematizada por la mayoría de las juntas populares en la revolucion de Julio, por las formas vejatorias de que se hallaba revestida, el espíritu fiscalizador que la animaba, las trabas y prohibiciones que imponia al tráfico, la complicacion administrativa que envolvía, y los abusos y monopolios que habia sido instrumento, fué abolida por esta Asamblea en un justo tributo á la libertad que racionalmente deben disfrutar las municipalidades, en cuyas manos podia perder muchas de sus repugnantes condiciones, y cuyos abusos podian mas fácilmente corregirse, permitiendo que estas usasen de su derecho y eligiesen, si las convenia, la forma indirecta de dicha contribucion para subvenir á sus gastos locales.

Si el Gobierno, seria siquiera decoroso y digno poner hoy la Asamblea en contradiccion consigo misma, declarando por propia confesion que habia cedido débil á exigencias injustas, ó que imprudente habia apreciado mal las ventajas y los inconvenientes de aquella resolucion aceptada con júbilo por los pueblos, mas que por el gravamen pecuniario de que los libraba, por el cúmulo de inmundicias y vejaciones que destruía? No, sin duda. Cuanto mas, de que en la determinacion adoptada se envuelve un principio de administracion liberal, altamente conforme con los políticos que profesa y ha profesado siempre el partido progresista, á saber: la libertad del municipio en subvenir á sus gastos y atenciones del modo que juzgue mas conveniente, siempre que éste no atente en su esencia ni en su forma á las condiciones generales de la vida económica de la nacion.

Perseguidos pues los firmantes de que lejos de haber sido injusta é inconveniente aquella resolucion de la Asamblea, encierra por el contrario un principio administrativo fecundo en útiles resultados, que conviene desarrollar de un modo orgánico, y deseando que empiece ya el partido liberal á marchar por la senda de las reformas administrativas que se derivan de los principios políticos y económicos señalados en la revolucion de Julio, proponen un medio que, dejando en toda su fuerza y vigor la determinacion de la Asamblea, con-

cilia el principio de libertad del municipio con el interés nacional y con la necesidad hoy apremiante de obtener de un modo fijo y permanente los recursos necesarios para nivelar los presupuestos generales que han de regir desde el año próximo venidero. Consiste dicho medio en exigir colectivamente de cada uno de los pueblos donde no se establece derecho de puertas, una cantidad fija con arreglo al vecindario, y ventajas económicas que disfrute por su posicion, encomendando á los ayuntamientos, bajo la intervencion y vigilancia de las diputaciones provinciales, el arbitrar los medios de satisfacerlas al propio tiempo que determinen el modo de cubrir las atenciones provinciales y municipales que sobre ellos pesen.

Las ventajas de este medio consisten:

- 1.º En hacer una distincion marcada, conveniente y racional entre las facultades del Estado respecto á las fuentes de riqueza del pais en general, y los de la municipalidad respecto á la vida interior de cada pueblo.
2.º En simplificar la administracion haciendo mas sencilla tambien la contabilidad con la supresion de los recargos adicionales, distritos en cada localidad, lo cual causa una complicacion en las oficinas generales, y alimenta en ellas muchos empleados que con el pensamiento que encierra este voto son innecesarios.
3.º En evitar los abusos que por medio de esta contribucion se han cometido en épocas no lejanas, y que podrian algun dia reproducirse.

Pero los firmantes olvidarian uno de sus principales deberes, si al proponer el principio de libertad en las municipalidades para elegir los medios de llenar sus obligaciones locales y colectivas no dictasen reglas fijas para evitar ciertos abusos que pudieran cometerse, y para garantizar la justicia con que dichas corporaciones han de obrar en el uso de esa misma libertad que se les concede. Este punto importante que quedó sin resolver al abolirse la contribucion de consumos, es un vacío que conviene llenar hoy para que no continúe la vaguedad indefinida que en este ramo de la administracion municipal ha reinado desde entonces, y para que de una vez quede sustituida la práctica que se ha observado por las diputaciones provinciales y ayuntamientos por una legislación clara, metódica y concreta, que asegure el orden, la equidad, la exactitud y la armonia en la marcha rentístico-administrativa de dichas corporaciones.

A este fin proponen los que suscriben:

- 1.º Que el presupuesto provincial se cubra por medio de un repartimiento uniforme con arreglo á la capacidad tributaria de todos y cada uno de los pueblos que formen la provincia.
2.º Que los pueblos, colectivamente responsables al pago de las cantidades que tengan que entregar al Tesoro por patente colectiva, á la diputacion provincial por gastos del presupuesto de la provincia, y al ayuntamiento por los relativos á las atenciones locales, arbitren como tengan por mas conveniente los medios de llenar estas obligaciones con la aprobacion, y bajo la intervencion y vigilancia de las diputaciones provinciales, conforme á reglas fijas y justas que deberán dictarse en los reglamentos.
De este modo creen los firmantes que se logrará, no solo asegurar al Estado los recursos fijos y permanentes para llenar el presupuesto general, sino tambien dar un paso mas en la reforma intentada con la abolicion de la contribucion de consumos, organizando convenientemente la administracion rentística de las provincias y de los pueblos.

Tales son los objetos que se han propuesto los que suscriben al decidirse á presentar á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1856 se fija en 350 millones anuales la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.

Art. 2.º A ningún pueblo ni contribuyente se le podrá exigir mas de un 43 por 100 de su verdadera riqueza imponible.

Art. 3.º Si la administracion, por falta de datos exactos ó otros motivos, impusiera á cualquier pueblo mayor cupo que el que le corresponda satisfacer al respecto del tipo señalado, se le indemnizará del exceso, previa comprobacion de su capacidad tributaria, por los medios establecidos ó que se estableciesen.

Art. 4.º Igual indemnizacion tendrá lugar respecto de los contribuyentes cuando estos demuestren que se les exige mas del 43 por 100 de su riqueza líquida, si reclaman de agravio dentro de los plazos señalados.

Art. 5.º Para cubrir el cupo de cada pueblo no podrá imponerse ni exigirse nunca á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 13 por 100 de la cantidad líquida del arrendamiento si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las condiciones del arriendo. Si consistiese en granos, se valorarán estos por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demás contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarlos con aquellos é indemnizarlos, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general.

Art. 6.º Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe, en calidad de fondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades, gastos de la comprobacion de quejas de agravio, y formacion de la estadística territorial de los pueblos.

La administracion publicará por medio de la Gaceta y de los Boletines oficiales, en el mes de Enero de cada año, la existencia é inversion de dicho fondo.

Art. 7.º La contribucion industrial y de comercio se aumentará desde 1.º de Enero de 1856 á 66 millones de reales, imponiendo el recargo sobre las clases 1.º, 2.º y 3.º de la tarifa general, y sobre la extraordinaria sujeta á base de poblacion y la especial para la industria fabril y manufacturera.

Art. 8.º Ningun recargo se podrá imponer desde la misma fecha sobre los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ni sobre las cuotas del subsidio industrial y de comercio, para cubrir los presupuestos provinciales ni municipales.

Art. 9.º Se establece desde 1.º de Enero de 1856 en todas las capitales de provincia y puertos habilitados un derecho para el Tesoro por la introduccion en ellos de los artículos que expresa la tarifa adjunta.

Iguales pero no mayores derechos podrán imponer sobre los mismos artículos los ayuntamientos de dichas poblaciones para atender á los gastos provinciales y municipales que tengan que cubrir anualmente.

Art. 10.º Los ayuntamientos de las capitales de provincia á quienes convenga administrar los derechos de puertas, podrán encabezarse por el producto líquido que el Tesoro haya obtenido en el último trienio de su administracion, con deduccion de la cantidad que corresponda por la variacion hecha en las nuevas tarifas.

La duracion de los contratos será por tres años, los cuales se considerarán siempre prorrogados por uno mas, si por la Hacienda ó los pueblos no se pide su rectificacion con seis meses de antelación á la fecha en que ha de terminar el contrato.

Art. 11.º En Madrid, capitales del litoral y puertos

habilitados, la administracion de los derechos de puertas se hará directamente por el Gobierno.

Art. 12.º Desde la misma fecha todos los demás pueblos del reino ó islas adyacentes satisfarán al Tesoro público una cantidad llamada patente colectiva, la cual se fijará á cada uno segun la importancia de su vecindario y ventajas económicas que disfrute con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 500 vecinos abajo, 100 rs. por cada 10 vecinos.
En los de 501 á 1,000 vecinos, 120 rs. por cada 10.

En los de 1,001 á 2,000 vecinos, 150 rs. por idem.
En los de 2,001 en adelante, 200 rs. por idem.

Si los pueblos comprendidos en la escala anterior estuviesen situados en carreteras generales, estaciones de ferrocarriles, centros industriales, ó en las costas, pagarán un 25 por 100 mas sobre las cuotas que por su vecindario les correspondan.

Art. 13.º Las poblaciones que administren los derechos de puertas, y los pueblos respecto del cupo de sus patentes colectivas, serán mancomunadamente responsables al pago de las cantidades que deban entregar al Tesoro.

Art. 14.º Las diputaciones provinciales harán anualmente un reparto para cubrir su presupuesto, imponiendo á cada uno de los pueblos y ciudades que formen la provincia la cuota que les corresponda en proporcion de lo que paguen al Tesoro por los tres conceptos de contribucion de inmuebles, subsidio industrial y de comercio, y patente colectiva. Las capitales y puertos habilitados que por tener derecho de puertas no paguen patente colectiva, serán considerados para dichos repartos como si la pagasen, calculando la que en tal caso les correspondiera con arreglo á su vecindario y aumento del 25 por 100, segun lo dispuesto en el art. 12 de la presente ley.

Art. 15.º Continuará suprimida como renta del Estado la contribucion de consumos; pero los pueblos podrán acordar los arbitrios que necesiten para atender á sus gastos municipales y satisfacer los cupos que se les hayan impuesto para cubrir el presupuesto provincial y la cuota que por patente colectiva hayan de satisfacer al Tesoro, eligiendo de entre las especies que comprenden la tarifa adjunta las que mas les convenga, é imponiendo á la venta al por menor de ellas los derechos que acuerden, los cuales no podrán en ningún caso exceder de los tipos que la misma tarifa expresa.

Igualmente, y con aplicacion á las mismas atenciones, podrán establecer, si lo creyesen conveniente, el arbitrio de fiel medidor para toda venta al por mayor que se haga en el pueblo.

Art. 16.º Si los ayuntamientos juzgaran oportuno gravar algunos artículos no comprendidos en la tarifa, ó que no tengan en ella marcados derechos, podrán hacerlo mediante aprobacion de la diputacion provincial, siempre que el gravamen no exceda del 10 por 100 del valor de los géneros.

Art. 17.º Para acordar la adopcion de cualquiera de los medios de que hablan los artículos anteriores, se asociará al ayuntamiento un número de vecinos cuádruplo del de los individuos que le compongan, que representen á los cosecheros, comerciantes, tenderos ó vendedores de los artículos y á los jornaleros, cuyo acuerdo pasará á la aprobacion de la diputacion provincial.

Art. 18.º Para recaudar los derechos que en cada pueblo se impongan por arbitrios de ayuntamientos, podrán optar por su orden de preferencia á los medios siguientes:

1.º Contratando la venta al por menor con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de las especies constituidas en gremio con libertad para los demás vendedores, sean vecinos ó forasteros.

2.º Substanoando la misma venta al por menor con igual condicion de libertad para los demás vendedores, y con los requisitos que establezcan los reglamentos é instrucciones del Gobierno.

3.º Administrando directamente la municipalidad conforme á las reglas que se dictan en las mismas instrucciones.

Los ayuntamientos, al hacer la propuesta de arbitrios á la diputacion provincial, estan obligados á manifestar el medio de recaudacion que adopten y las razones por las que haya merecido la preferencia sobre los demás.

Art. 19.º Solo en los pueblos menores de 500 vecinos podrán establecerse puestos públicos con la venta exclusiva al por menor, siendo indispensable en este caso que lo acuerde el ayuntamiento con un número de vecinos cuádruplo del de los individuos que le compongan, los cuales representen las clases mencionadas en el art. 17, y que apruebe dicho acuerdo de la diputacion provincial.

Art. 20.º Los ayuntamientos de los pueblos donde se establezca la venta exclusiva, rectificarán los precios de las especies de cultivo en cuatro meses á peticion del síndico ó del abastecedor.

Art. 21.º En los pueblos donde se halle establecida la exclusiva no podrán impedirse las ventas al por menor á los fabricantes y cosecheros por el producto de sus fabricaciones y cosechas pagando los derechos correspondientes.

Art. 22.º En los pueblos donde hay derechos de puertas se conservará á los labradores, cosecheros y perceptores de rentas en especie el depósito doméstico, y podrán abrir para su venta en sus casas y bodegas sin pagar patente de subsidio, los puestos que necesiten atendida la cuantía de sus cosechas.

Art. 23.º Si en algun pueblo se acordase no imponer arbitrios sobre ningun artículo ni celebrar conciertos con los gremios ni subastar la venta al por menor de las especies, se repartirá la cuota que al mismo correspondan por patente colectiva y presupuesto provincial y municipal entre todos los vecinos en razon de los medios ó facultades de cada uno por su propiedad, industria, profesion ú oficio, con la exclusion de los simples jornaleros y los hacendados forasteros que no tengan casa abierta con artefactos ó labor por su cuenta.

Del mismo modo se cubrirá el deficit que resulte entre el importe de los referidos gastos y el de los arbitrios que se establezcan para satisfacerlos.

Art. 24.º Se declaran libres de los derechos de puertas y arbitrios en toda clase de poblaciones las viandas y bebidas que lleven los viajeros y trágantes para su consumo ó el de las familias que les acompañan, siempre que sea proporcionada la cantidad que lleven al número de viajeros y duracion del viaje.

Art. 25.º Las diputaciones provinciales resolverán las quejas de los pueblos ó particulares sobre los abusos que puedan cometerse en el cumplimiento de esta ley, con apelacion á la direccion general del ramo.

Art. 26.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que en conformidad á esta ley dicte los reglamentos é instrucciones convenientes, estableciendo principios claros y reglas fijas para que los ayuntamientos procedan en la imposicion y recaudacion de arbitrios y en los repartimientos vecinales con la debida justicia, y sin embargar la libertad del tráfico en cuanto sea conciliable con el adeudo y cobro de los derechos que dichas corporaciones establezcan.

Palacio de las Cortes 24 de Noviembre de 1855.—Diego Garcia.—Alvoro de Zafra.—Lauroano Figuerola.

Nota. Por falta de espacio omitimos hoy la tarifa á que se refiere este proyecto, la cual insertaremos en el número de mañana, como tambien el voto particular de los Sres. Avevilla, Llanos y Orensé.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la Gaceta se ha comunicado, para su insercion literal en esta, la siguiente:

Deseariamos que la Gaceta, tan interesada siempre en ilustrar la opinion publica, y tan solida en rectificar las noticias inexactas, se dignase consignar categoricamente, y en su parte, ilustraciones o pormenores, a estas sencillas preguntas: ¿Es cierto que ha sido revocado de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia un impreso que versa sobre materias religiosas? En caso afirmativo, ¿se ha cumplido con la terminada prescripcion del derecho vigente sobre libertad de imprenta, denunciando el dicho impreso dentro del termino de 24 horas? Esperamos que no se haya acordado la impresora del periódico oficial, porque de otro modo no veriamos obligada a inquirir noticias sobre este particular para ponerlas en conocimiento del publico.

En el momento en que se precisa quien es el autor del impreso, se dara satisfaccion tan cumplida como en el suelo se desea. Guárdese esta reserva, por ahora, para no incurrir en alguna inconveniencia. Cuando se publique la historia de las recogidas en materias relativas a los dogmas de nuestra religion, entónces se verá que solamente la ley es la norma á que se sujeta la Autoridad civil.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del martes 27 de Noviembre, aparecen, que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Burgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Zaragoza.

MADRID.—En el Clarin Público y en el Diario Español se le sigue comunicando:

«Sr. director del Clarin Público: Madrid 25 de Noviembre de 1855.

«Muy Sr. mio y de mi consideracion: En el núm. 3.181 del periódico que V. tan dignamente dirige aparece hoy, bajo el epigrafe de «Justificacion», un artículo lleno de inexactitud, que como testigo presencial del hecho, ruego á V. se sirva rectificar en honor de la verdad y del noble hecho de SS. MM., bastante desahogado.

«Al regresar Sr. M. de Atocha, y al entrar al foteo en la carrera de San Gerónimo, se vio una mujer, no anciana, á la portezuela con objeto de entregar un memorial: pero con tal imprudencia é imprudencia tan alocada, que el jefe de carrera que iba á aquel lado (yo el caballero) no pudo contener su caballo, y sin que nadie lo pudiera remediar, la pasó por encima.

«SS. MM. me informaron del estado en que se hallaba la hiciere construir en el coche de respeto á su casa, tomando las señas: así lo efectué; y apenas de regreso en Palacio, donde SS. MM. me esperaban llenos de inquietud, volvíeron á salir en un coche con dos caballos, y acompañados del Sr. Sanchez, primer médico de Cámara, y del Gentil-hombre Sr. Ozores, dirigiéndose á la habitación de la mujer, á quien llevaban una persona del secreto que es portador de V. indico, y el infame recado de sus consuelos, su bondad y sus lágrimas.

«La escena que allí presenciémos, las palabras que mediaron entre SS. MM. y la enferma, la conuocion de la Reina, jamas se borrarán de mi memoria. ¡Ojalá que todo el país hubiera estado allí!

«Así han pasado los hechos, Sr. director: yo ruego á V. de nuevo que los publique para que sepa el mundo que este nuevo rasgo tan sublime que la Reina ni Señora ha añadido á los muchos con que se ha granjeado el título de madre del desvalido.

«Soy de V. Sr.—El caballero deservico, Manuel de Nuñez.»

—Reunida á la hora de costumbre la comision general de presupuestos se leyeron y aprobaron definitivamente para presentar á las Cortes:

1.º El dictamen sobre el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

2.º El que concedia un crédito extraordinario de 1.817.711 rs. á que ascendia el saldo ó deuda correspondiente á los artesanos para las obras del teatro Real y el del teatro de San Martin, y el que concedia un crédito extraordinario de 1.817.711 rs. á que ascendia el saldo ó deuda correspondiente á los artesanos para las obras del teatro Real y el del teatro de San Martin.

En seguida se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen que presentaba la seccion encargada del presupuesto del Ministerio de Estado.

Levantada la sesion de la comision general, se reunió la seccion de Hacienda para oír el parecer del Sr. Subsecretario respecto al Boletín oficial del ramo; del Sr. D. Gabriel Alvarez, Director de contribuciones, y del Sr. Baralt sobre la Imprenta nacional.

Principió la discusion por el Boletín, y el Sr. Baralt propuso un nuevo sistema de redaccion y administracion, segun el cual, sin que de ello se resintiese el servicio, se introducirían considerables economias, especialmente en el material; y al mismo tiempo mejoras de no escasa importancia: pues en vez de publicarse dos Boletines, como en la actualidad se publican, la Imprenta Nacional daria uno para cada Ministerio, semana á semana, á quinienta ejemplares. El establecimiento se encargaria, por este nuevo sistema, de la administracion gratuita de los Boletines.

Tomaron parte en la discusion los Sres. Subsecretario de Hacienda, Figueroa, Avella, Zafra, Baralt y Masia, Interventor de la Imprenta; y cuando se iba á poner el punto á votacion, el Sr. Gonzalez de la Vega propuso que previamente se resolviera la cuestion de si debia existir ó no la Imprenta nacional. La proposicion era logica, y la sub-comision acordó suspender la sesion y volver á reunirse el jueves por la noche para continuar la discusion pendiente.

—Pronto quedarán sobre la mesa del Congreso las bases electorales. El Sr. Navarro (D. Alonso) presentó un voto particular dando el derecho electoral á los que paguen 100 rs. de contribucion directa, ó la renta equivalente al tipo de 12 por 100 en donde aquellas no se satisficen.

Concede tambien este derecho á las capacidades. Declara incompatibles el cargo de Diputado y el de Senador con el de todo empleo público, exceptuando á los Ministros de la Corona.

Excluye del derecho electoral á los parrocos por considerarse que su ministerio debe estar exento de las presiones que imprimen siempre las contiendas políticas.

—Ha llegado á esta corte, y tomado posesion de la Secretaria del Banco español de San Fernando, el Sr. D. Pedro Salaverria, Subsecretario que fué del Ministerio de Hacienda.

—En esta semana se pondrá en escena en el teatro del Circo el juguete cómico-lirico Alambra ó el caballero, y la zarzuela en un acto titulada El Vizconde.

—En los primeros dias del próximo mes empezará á funcionar la compañía francesa en el teatro de los Bañillos.

—Ha fallecido en Paris la dignisima esposa del señor D. Joaquin Francisco Pacheco. Pérdida es esta que lamentará, al par que su familia, la sociedad culta de Madrid, que admiraba en ella un dichado de honrra y de virtudes.

BARCELONA 23 de Noviembre.—Por parte telegráfica se sabe que esta mañana han sido presos dos individuos en las inmediaciones de Esparraguer.

Se ha dicho esta mañana que la Junta calificadora, encargada del arreglo de la Milicia, ha pedido á los Comandantes de la misma una nota exacta de los individuos de cada batallon para pasar al arreglo definitivo de la fuerza ciudadana.

Uno de nuestros corresponsales de la montaña nos escribe diciendo que los Tagstans, resueltos ya á meterse en Francia, sin duda por el valle de Aodoria, estuvieron en Madrona en número de 27 Oficiales, 40 soldados y los cuatro jefes. Con la red de columnas que se les ha tendido y con el entusiasmo del país se dificulta que los Tristans puedan alcanzar la frontera.

Esta mañana han circulado con asombrosa rapidez noticias de haber tenido lugar ayer noche un motin en el vecino pueblo de Sins. Podemos asegurar á nuestros lectores que este rumor es completamente falso. Lo único que se notó ayer en Sins es cierta inquietud entre los trabajadores á consecuencia de haberse anunciado como próximo el cierre de dos fabricas; pero á estas horas poco podemos asegurar que no se ha cerrado una ninguna. Solo si alguna de ellas ha suspendido en parte sus trabajos (C. de A.)

PUIGCERDÁ 24 de Noviembre.—La columna de esta, compuesta de tropa, mozos de escuadra y carabineros, que habia salido el 17 dirigiéndose hácia la montaña, bajo las órdenes del Sr. Comandante militar de esta, llegó hasta Tosas, habiendo colocado varias partidas por si caia algun dispersedo en las cuevas de Rivas, donde se vieron, ni supieron nada de particular. El 19 por la tarde

regresaron todos, sin haber producido la expedicion el menor resultado.

Se han celebrado en esta eleccion para Diputados á Cortes, y ha sido elegido por unanimidad el Excmo. señor Capitan General de las Islas Baleares D. Narciso Auletter. (Diario de Barcelona.)

TERUEL 24 de Noviembre.—El cólera ha desaparecido completamente de esta provincia, con tan plausible motivo el Sr. Gobernador ha dirigido á sus habitantes una breve y sentida allocucion.

No hay temor alguno de desórdenes. Los pueblos siguen tranquilos; pero muchos de ellos con sus cosechas en las eras por la pertinencia de las lluvias.

Nada tendrá de extraño que haya segundas elecciones: los partidos se han agitado poco en las primeras; pero si hay necesidad de volver á las urnas, presumo que la lucha será pacifica y tenazmente sostenida.

VITORIA 25 de Noviembre.—En la segunda sesion que celebraron hoy nuestras Juntas, y última de esta reunion, juraron los Sres. Diputado y Teniente elegidos para el próximo trienio.

He aquí el extracto de las sesiones de ayer: Reunida la Junta se trató y acordó lo siguiente: Se leyeron y aprobaron las actas del día de ayer.

El Sr. Procurador de la hermandad de Añana, D. Manuel Felix de Arguñoles, convalidado en union con los señores Procuradores de Valdegovía y de Veguizanda y Poutecha D. Miguel de Anzueto y D. Francisco Pablo de Zorroza, hizo presente á la Junta el nombre de la comision que, cumpliendo con el honroso encargo que se le habia conferido para acompañar á los Sres. Diputado general y Teniente electos D. Pedro de Varona y D. Gabriel de Herran, se habian trasladado á sus respectivos domicilios de Villano y Salinas de Añana, y habiéndose anunciado como tales comisionados y puesto en sus manos los oficios de sus nombramientos, despues de haber manifestado su aceptacion y mostrados agradecidos á la Junta por el alto honor y confianza que les dispensaba, salieron de regreso en union con los comisionados, y llegaron juntos á esta ciudad á las cinco de la tarde del día de ayer.

La Junta oyó con especial agrado esta comunicacion, habiendo manifestado su convalidacion por el servicio á que se habian resignado los Sres. Diputado general y Teniente de varios vecinos de Barrioabato sobre el método de eleccion de Procuradores provinciales de la hermandad de Labaña á que pertenecen. Se mandó pasar al Sr. Diputado general y Junta particular para la instruccion del oportuno expediente una exposicion del primer Regidor con funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Arizne, en representacion de todos sus vecinos, en la que haciendo mérito de los daños causados por el aluvion del 23 de Octubre, suplicaba se habilitase á la hermandad para un arbitrio por tiempo limitado con que se ocurriese á la reparacion de los quebrantos y otros servicios públicos urgentes. Se mandó arribar al expediente general que habia convalidado el Sr. Procurador de Cuadrillas y Hacienda una instancia del Sr. Procurador de Tierras del Conde sobre abono de gastos causados por el cólera. Se aprobó el informe de la comision de Hacienda á la instancia de D. Martin de Saracibar, arquitecto de provincia, sobre su sueldo, que quedó fijado en 12.000 rs. anuales con las condiciones que la comision indica. Con lo que concluyó la Junta.

Segunda Junta.

Reunida la Junta se trató y acordó lo siguiente: Se dió cuenta del informe de la comision de Cuadrillas y Hacienda reunidas sobre el impotente negocio de desamortizacion, y quedó aprobado cuando se ha practicado hasta aquí en defensa del país, esperando se continuará con el mismo celo en cuantas gestiones convengan en lo sucesivo, habiendo merecido toda su confianza y especial aplauso el muy respetable comision de señores Diputados locales y Diputados á Cortes, nombrada en la comision de las tres provincias celebrada en esta ciudad el 13 de este mes.

Se aprobó el informe de la comision de caminos á la exposicion del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, no accediéndose por ahora á la subvencion para la prolongacion de la carretera exterior desde el hospital civil en el camino de Navarra á la puerta de Castilla, cruzando la linea de Rivas, teniendo en favor de ella el voto del Sr. Procurador de la hermandad de Victoria, D. Dionisio Ruiz de Arcaute, especiales consideraciones.

Se mandó pasar á la comision de Caminos una solicitud de los Sres. Procuradores D. Narciso de Echavarrí, D. Eugenio de Cavallos y D. Santiago Lopez de Arcaute sobre la continuacion de la via de San Martin.

Se mandó á informar de ella al Sr. Procurador de Cuadrillas, con audiencia de los consultores, una exposicion del Ayuntamiento de Aramayona en solicitud de fondos para litigar con el Sr. Marques de Torrecilla sobre derechos que cree pertenecerle. Pasó á la comision de Hacienda una exposicion del Ayuntamiento de Lacoizumbe y otra del Regidor de Beñito en solicitud de un arbitrio para objetos de servicio público. Con lo que concluyó la Junta.

EXTERIOR.

Continúan los rumores pacíficos, lo que no quiere decir que se confirmen. Ayer era el Rey de los belgas el encargado de preparar las negociaciones; hoy toca su turno á Prusia. Un diario francés y algunas correspondencias extranjeras insinúan que Mr. de Munster, Plenipotenciario militar de Prusia en San Petersburgo, el mismo que acaba de acompañar al Zar en su viaje á Besarabia y á Crimea, tiene el encargo especial de su Gobierno de hacer porque Rusia venga á reconocer ciertas condiciones, á pronunciar algunas palabras de paz, y á que autorice á Prusia para transmitirles en su nombre á las Potencias occidentales. Se añade además que el Emperador Alejandro ha accedido favorablemente á estos pasos, y que las Potencias occidentales se han expresado en su vista de una manera tal que no se haga imposible la continuacion de las negociaciones.

Nosotros tenemos una gran desconfianza de estas noticias, y nos limitamos por tanto á transmitir las tal y como las encontramos. Mal por cierto se aviene esto con lo que por un despacho telegráfico de San Petersburgo se dice sobre un armamento general de Rusia, cuyo proyecto se está discutiendo. Este nuevo armamento se verificaria, en caso de necesidad, á título de tercer llamamiento.

Si hemos de creer lo que dice el Globe del 22, las noticias de San Petersburgo estan conformes en decir que hay en dicha ciudad una gran inquietud. Se cree que los aliados atacarán la capital en la primavera próxima, y que esta es la causa de pensar en construir una doble linea de obras fortificadas durante el invierno al rededor de la ciudad. Mucho dudamos tambien de la exactitud de la noticia.

Las de Crimea recibidas por la via de Constantinopla, y por consiguiente de fecha bastante atrasada, aseguran positivamente que no quedarán tropas en Sebastopol durante el invierno. Una correspondencia de Kamiesch, del 9 de Noviembre, cree que por ahora han concluido las operaciones militares. Las fuerzas rusas que desde Perekop se extienden hasta Sinfieropol, son considerables para que el General Allonville pueda atacarlas. El Príncipe Gortschakoff parece resuelto á conservar sus posiciones en varios puntos, establece sus cuarteles de invierno y adopta todas las medidas para asegurar los abastecimientos de su ejército. Los aliados por su parte se establecen como si jamas debieran salir de la Península.

El Diario alemán de Francfort dice que se asegura haber llegado un despacho telegráfico de Crimea, en el cual se anuncia que los franceses se concentraban en los últimos dias en la meseta de Tchernai. Añádese que el despacho no indica si este movimiento tenia por objeto hostilizar al enemigo, ó rechazar un ataque

eventual, y que la posicion de los rusos es muy fuerte. Tambien los ingleses han mandado replegar sus avanzadas.

Las noticias de Eupatoria alcanzan al 14, y anuncian que las tropas estan muy alerta en razon á que cuando el Emperador Alejandro se trasladó á Crimea, se creyó observar bastante movimiento en el ejército ruso. Sea lo que quiera, no se tenia la certeza de que estos movimientos fuesen dirigidos contra las posiciones de los aliados, puesto que tambien podian dar por resultado una retirada lenta sobre Perekop.

Las correspondencias de Constantinopla hablan de la poca seguridad que hay para los europeos en aquella ciudad. Parece que hay un núcleo de 250 bandidos italianos, jónicos y malteses que cometen toda la clase de desmanes con la mayor impunidad. Ann cuando les coja la gendarmeria, hay que entregarlos á las respectivas Cancillerias conforme á los tratados.

Parece que Omer-Bajá espera un próximo choque. El General Mourawieff ha destacado una division que se dirija á marchas forzadas á Kutais. Unos 8,000 turcos han salido de Batoum para ver si podian cortar la retirada á esta columna.

Segun la Gaceta de Correos, periódico alemán, el ejército con que ha comenzado Omer-Bajá sus operaciones contra el ruso del Cáucaso, se compone próximamente de 30,000 hombres. Se hallan cerca de 15,000 en Batoun, Sukun-Kalé y Redut-Kalé, y por consiguiente tan solo con 20,000 ha forzado dicho General el paso del rio Ingur. Excepto el parte telegráfico relativo á este hecho, no se conoce, relativamente á las operaciones de Omer-Bajá, mas que un despacho corto de Ferhah-Bajá, Jefe de Estado mayor turco. Se sabe que este General ocupa el camino principal de Sukun-Kalé con 12 regimientos de infanteria y 4 de caballeria. Omer-Bajá atacó la posicion rusa del Ingur por la parte de Sukun-Kalé. Segun se dice con visos de verdad, la diversion operada por Ferhah-Bajá á lo largo de la orilla izquierda del rio Ingur obligó á los rusos á abandonar las alturas de Kutais. Se cree que habrá una segunda batalla en el cruce de los caminos de Kutais á Redut-Kalé y Scheffetil.

La Independance belge asegura que el General Canrobert no ha salido de Stockolmo sin dejar firmado el contrato de alianza, por mas que no se sepan los términos en que está concebido este documento. El Rey de Suecia ha

conferido al General Canrobert la gran cruz de la orden de los Serafines, que ordinariamente no se confiere sino á las testas coronadas y á los individuos de las familias Soberanas. Durante la ausencia del Rey Victor Manuel de la capital de Cerdeña, ha sido confiado el Gobierno al Príncipe de Saboya Carignan.

He aquí algunos pormenores acerca del viaje del Rey Victor Manuel y su recibimiento en Paris:

S. M. salió de Marsella y se dirigió á Lyon, donde entró á las seis en medio de las salvas y de las aclamaciones de la poblacion. Allí fue recibido por las primeras Autoridades y se apeó en el hotel de Europa que habia sido preparado por orden del Emperador para S. M. y su comitiva. En Paris tambien se han hecho grandes demostraciones. El Rey y algunas personas de su comitiva habitan en las Tullerías. La manufactura de Sevres ha hecho un magnífico servicio de porcelana con las iniciales del Rey.

Se habia adornado la estacion del camino de hierro de una manera espléndida. La sala de recibio estaba entapizada de terciopelo grana con franjas de oro. En el techo se veian las iniciales del Rey Victor Manuel con una corona de oro rodeada de cuatro coronas blancas. El piso estaba cubierto de magníficas alfombras de los Gobelines sacadas del Guardamueble. A derecha é izquierda se habian construido dos tribunas para los convidados, y debajo de cada tribuna se habian preparado 240 sillas de madera dorada y cubiertas de raso amarillo, destinadas á las señoras. En medio del salon habia un sillón dorado y bordado con las armas de Cerdeña. En frente se veian las armas de Francia, rodeadas de banderas con los colores nacionales.

En el techo estaban colgados estandartes y oriflamos con las armas sardas que bajaban graciosamente sobre brillantes panopias. Delante de cada tribuna habíase construido dos enormes columnas, cuya extremidad estaba guardada de cincuenta banderas con los colores unidos de Francia é Inglaterra, de Turquía y de Cerdeña.

Ocho estatuas ricamente armadas de pies á cabeza y colocadas en zócalos de terciopelo, representaban á varios caballeros de la edad media.

Sobre la puerta de salida de los viajeros, por donde habia de entrar el Rey, figuraban las armas del Piemonte con un rico escudo dorado.

En la puerta de salida se habia colocado una marquesina de terciopelo grana con cortinas adornadas de franjas y bellotas de oro con las iniciales V. E. I. N. coronadas. Delante de la puerta principal estaban colocados dos grandes mástiles venecianos, adornados de oriflamos con los colores encarnado, blanco y verde.

Allí estaban reunidas en masa las tropas que debian recibir al Rey.

Todo el arrabal de San Antonio estaba empavonado. La calle de Rivoli, los muelles estaban llenos de banderas con armas de Francia y de Cerdeña.

A medio dia en punto, ocho carruajes de la corte, precedidos de batidores y de lacayos á pie con la librea imperial, llegaron al patio de honor del camino de hierro.

Una inmensa multitud se agolpaba en toda la linea de los bulevares, y muchas casas estaban empavadasas.

A la una y cuarenta minutos, una salva de artillería anunció la llegada del Real cortejo.

A la una y cuarenta y cinco minutos, el Rey Victor Manuel, rodeado de los grandes

digitarios de la casa del Emperador, entraba en el salon de recibio, donde le esperaban el Príncipe Napoleon, los Ministros, los Prefectos del Sena y de Policia, el Presidente del Senado y los del Consejo de Estado y de la Asamblea legislativa.

El Rey parecia muy conmovido al contemplar las armas de Cerdeña, figurando al lado de las de Francia.

Al salir del salon, las tropas le presentaron las armas, las banderas se inclinaron y los tambores tocaron la marcha.

Una escolta de los cien Guardias de guias y de coraceros de la Guardia acompañaba los carruajes.

A las dos se puso en marcha la comitiva, siguiendo por el boulevard Mazas, los muelles Morland, Saint-Paul, Ormes y Greve, la plaza del Hotel-de-Ville y la calle de Rivoli.

Un escuadron del regimiento de guias abria la marcha. Despues, en cinco carruajes de la corte, precedidos de batidores, se veia la comitiva del Rey de Cerdeña y los grandes Oficiales enviados á su encuentro. A alguna distancia seguia el del Rey, que vestia el uniforme de General de division, á la derecha, y á la izquierda el Príncipe Napoleon, condecorado con el gran cordón de la Legion de Honor.

El Rey fué acogido en todo el tránsito con las mas entusiastas aclamaciones.

Antes de las tres, el Rey de Cerdeña y su comitiva habian llegado á las Tullerías donde le esperaban el Emperador y la Emperatriz.

SECCION GENERAL.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 27 de Noviembre.

Fondos franceses.—3 por 100, 65-70. Idem 4 por 100, 90-95. Idem españoles.—3 por 100 interior, 31. Idem exterior, 00. Diferido, 49 3/4. Amortizable, 6 1/2. Consolidados, 88 1/2 á 88 3/4.

Amberes 22 de Noviembre.—Diferido, 49 1/2.—Tres por 100 interior, 33.

Amsterdan 22 de Noviembre.—Diferido, 49 1/2.—Tres por 100 interior, 33.

Bruselas 22 de Noviembre.—No se cotizaron nuestros fondos.

Londres 22 de Noviembre.—Tres por 100 exterior, 38 1/2.—Diferido, 49 1/2.—Certificados, 4 1/2, 3/4.—Pasiva, 6 1/2.

ALCANCE.

EXTERIOR.

El Morning-Post declara poder asegurar de una manera autentica que cuanto se le dicho acerca de la alianza de Suecia con las Potencias occidentales es inexacto, y que no hay esperanza de que se verifique esta alianza.

Se dice que está sobre el tapete en Berlin la cuestion del arreglo preliminar para las negociaciones de paz, y que el Embajador ruso en Francia las presentará al Emperador Alejandro para su aprobacion.

Nada nuevo hay de Crimea. Las noticias de Kars son contradictorias. Mientras unas correspondencias pretenden que los rusos construyen barracas para invernar, lo que indica que se piensa en mantener el bloqueo, otras aseguran por el contrario que se ha levantado completamente el sitio de la ciudad.

Las demas noticias ofrecen poco interes.

MADRID.—No es cierto, como se ha dicho con referencia á La Epoca, que el Sr. Ministro de Hacienda tenga ya asegurado el pago del semestre de la Deuda. Lo que hay de cierto es que se han hecho diferentes proposiciones, y que lo probable es que el pago se abra el primer día del año.

—Dícese que ya estan dispuestos los fondos necesarios para que se dé la mensualidad de Noviembre á todas las clases que cobran del Tesoro el 1.º de Diciembre próximo. Tambien el Sr. Brull tiene resuelto que el pago de este último mes se satisfaga el día 24.

—Un periódico de medicina publica el siguiente estado sanitario de Madrid:

«Niéblas y nubarrones, que vinieron á parar en chubascos, fué lo que hubo en casi todos los dias de la presente semana; en ellos se hizo sentir el frío con mas ó menos intensidad, segun el viento que sopló; así es que cuando se presentó este del primero y del cuarto cuadrante, el termómetro descendió hasta cero, mientras que subió hasta 12 mas ó al reinar el S. O. En el barómetro tambien hubo sus oscilaciones: tan pronto estuvo en la lluvia como en la variable, y entre las 26 pulgadas y 3 líneas, y 36 pulgadas y 7 líneas.

Continúan reinando con mas ó menos fuerza las enfermedades de naturaleza catarral y reumática. Hése observado algun caso que otro de calenturas gástricas, pleurodinias, pleuresias, neumonias, hepatitis y congestiones cerebrales, por lo regular violentas y de exito limitado. En los niños hubo algunas toses convulsivas, diarreas catarrales, las cuales no escasearon en los adultos.

En cuanto á la epidemia cólica, que hasta ahora ha reinado, ha desaparecido tan por completo, que ni en la visita domiciliaria ni en el Hospital general hemos visto ningun caso; el único que dignos existia en este establecimiento en nuestro último estado sanitario se halla curado.

Finalmente, respecto al número de las defunciones, ha sido bastante mayor en esta semana que en las anteriores, habiendo succedido muchos por causa de la tisis tuberculosa, hidropesias en diferentes cavidades, pleuro-neumonias, asmas, catarras pulmonales, parálisis y fleugasias crónicas del tubo digestivo.

—Los comisionados forales de las provincias Vascongadas han visitado ya á todos los Ministros, interesados en el objeto de su pretension. En todos han encontrado benevolencia acogida, y la seguridad de que harán por el país vascongado, en el asunto de la desamortizacion, todo lo que sea posible, sin faltar á lo que previenen las leyes.

—En las excavaciones hechas para la fuente de la plazuela de la Encarnacion parece que se han encontrado, al llegar al sitio donde estaba el ceneterio de las monjas de Santa Clara, un cadáver perfectamente conservado, que segun todas las apariencias, confites con la tradicion y con noticias mas ó menos fidedignas, debe ser el del famoso pintor Diego Velazquez. Gran hallazgo seria este para la honra nacional, si resultara con efecto positivo lo que hasta ahora es probable. El Gobierno civil ha ofrecido á la Academia para que haga las investigaciones oportunas, y esperamos poder dar muy en breve mas detalles sobre este interesantísimo asunto.

—La ciudad de Burgos ha comisionado á su Alcalde Sr. Benon, y al Regidor Sr. Bohigas, para que feliciten en su nombre al Sr. Ministro de Fomento con motivo de la solucion que ha tenido la cuestion del ferro-carril del Norte. El Sr. Alonso Martinez contestó á los comisionados, que si bien hubiera sacrificado el bien general sus deseos, no podia ocultar su doble satisfaccion por que la ciudad de Burgos fuese favorecida en la cuestion que interesa al país en general.

—Ayer llegó á Madrid la carta que la Junta de fabricas de Cataluña acordó dirigir al Duque de la Victoria. En ella se pide al General Espartero que interponga su influjo para que se suspenda la aprobacion del proyecto de reforma de Aranceles, presentado por el Sr. Brull á las Cortes, hasta que sean oídos los comisionados de todas las corporaciones de Barcelona que deben llegar en breve á Madrid. La carta para el Duque de la Victoria ha sido remitida al Sr. Madoz, quien ha recibido el encargo de entregársela.

—El domingo á las ocho de la mañana salieron de Madrid en un tren especial los señores Ministros de Fomento y Justicia, acompañados del Director general de Obras púlicas, de varios ingenieros de caminos y de minas, y los Directores de la Herria, el Diario Español y la Nocia, con el objeto de ensayar el nuevo aparato eléctrico inventado por el Sr. Fernandez de Castro, ingeniero de minas, para prevenir los encuentros de los trenes en los caminos de hierro y cualquier accidente que pudiera ocasionar una ruptura ó descomposicion en la via.

El ensayo tuvo lugar entre las estaciones de Villacañas y Quero, es decir, á 118 kilómetros de Madrid.

El éxito mas feliz ha coronado el experimento realizado antes de ayer, y la ciencia debe á un joven español una nueva conquista de resultados inmensos y de incalculables beneficios para las comunicaciones de los caminos de hierro.

El Sr. Fernandez de Castro debe estar satisfecho y orgulloso, porque la humanidad y la civilizacion deben á su talento una de esas adquisiciones que forman época en la historia de los adelantos científicos.

El aparato de que se vale el Sr. Castro es tan sencillo como infalible. Un alambre, colocado á lo largo del camino por encima de los rieles del telégrafo, pone en comunicacion á los trenes de ida y vuelta. Este alambre está interrumpido de dos en dos kilómetros.

Los trenes estan en contacto con el por medio de un conductor de hierro, del que pende un fleco de ténues varillas del mismo metal que van rozando el alambre. Cada tren lleva en su interior un aparato de Bunsen que se comunica con un pistoleto ó petardo inflamable y detonante.

En el momento en que dos trenes en marcha entran dentro de la zona comprendida en el alambre, ó sea á distancia de dos kilómetros, se establece naturalmente la corriente eléctrica por el contacto de los dos polos opuestos de cada uno de los respectivos aparatos de Bunsen, y tiene lugar la explosion del pistoleto ó petardo, á cuya señal el maquinista detiene la marcha y pregunta por el telégrafo la novedad que ocurre, ó bien al tren que viene en direccion opuesta, ó bien á la estacion.

Esta obra los trenes no podian comunicarse entre sí; el invento del Sr. Castro ha resuelto ya esta dificultad. Pero su eficacia, no solo se extiende á evitar un choque, sino que, como dignos, tambien se previenen los accidentes que ocasiona una ruptura.

Los comisionados del camino pueden comunicar á un tren, por medio de una orquilla de que están provistos, cualquier novedad. Sujetan al alambre la orquilla y la tienen por el extremo opuesto á la tierra, es decir, establecen la corriente eléctrica, y el aviso es infalible, la detonacion tendrá lugar en los trenes que estan en marcha.

BOLSA DE HOY.

Titulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado, 34-30 c. d. Idem del 3 por 100 diferido, precio publicado, 20-75. Material del Tesoro no presente con interes, precio no publicado, 45 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1856 de 4,000 rs., id., 69-75. Idem id. de 2,000 rs., id., 73 d. Idem id. de Junio de 1856 de 2,000 rs., id., 70 d. Idem id. de Agosto de 1856 de 2,000 rs., id., 66-50. Acciones del Banco español de San Fernando, idem, 102-75 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-10 p.—Paris á 8 dias, 5-32 d.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESENCIA DEL SR. INFANTE.

Sesion del miércoles 28 de Noviembre de 1855.

Se abre á la una y 25 minutos: habiéndose leído y aprobado el acta de la anterior, se dió cuenta de un dictamen de la comision de presupuestos concediendo un crédito para el pago de la deuda de los artesanos que abajaron en el teatro Real, y los gastos del Teatro Español pendientes, el cual se imprimirá y señalará día para su discusion.

El Sr. Garrido hace un cargo á la comision de gobierno del Congreso por la falta de puntualidad con que se reciben los Diarios de Sesiones.

El Sr. Jaen, individuo de esa comision, manifiesta que por escasez de fondos debia de cumplirse lo que nota el señor ministro de Hacienda, en el embargo de fondos que se han medido mas convenientes para evitar dicha falta.

El Sr. Labrador reclama la pronta



mas plazos, en cuyo caso se los abonará el interes máxi-

RECTIFICACIONES.

En el anuncio de la quiebra de D. Facundo José Magro, inserto en el Boletín núm. 91, y en el que se señala para la nueva subasta de la casa calle de la Cruz, señalada con el núm. 37 de la manzana 214, se padeció una equivocación, pues en la línea cuarta, donde dice: «y á su terminación se estrecha el sitio seis pies», debe leerse «10 pies, que es lo que verdaderamente estrecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 21 de Noviembre de 1855.

En el Boletín núm. 94 de este periódico, al anunciarse la subasta de las fincas de propios de Camarera de Estreuelas, se equivocó la capitalización de la vigésima suerte de tierra, poniendo 215 rs. 16 mrs., en vez de 233 rs. 16 mrs., en vez de 202 rs. 36 mrs., en vez de 202 rs. 8 mrs., que es la verdadera cantidad en que se ha capitalizado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 24 de Noviembre de 1855.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los días y horas que se citan.

Madrid 21 de Noviembre de 1855.—El comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el 24 del corriente para el suministro de 317 resmas de papel destinadas á las impresiones de esta Dirección del año próximo de 1856, se saca nuevamente á subasta este servicio, bajo las mismas condiciones publicadas en la Gaceta del 24 de Octubre último, debiendo tener lugar el nuevo remate el día 12 de Diciembre próximo á las dos de la tarde en el local que ocupa esta Dirección en el Ministerio de la Gobernación.

Madrid 27 de Noviembre de 1855.—El Director general, Angel Izarná.

SECRETARIA DE LAS ORDENES DE CARLOS III

E ISABEL LA CATOLICA.

Habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) señalar la hora de la una de la tarde del día 7 del próximo mes de Diciembre para celebrar capitulo general de la Real y distinguida Orden española de Carlos III en su Real capilla, todos los caballeros de las cuatro clases de que se compone la Orden que deseen concurrir á él y se hallen habilitados de todo lo necesario al efecto, se servirán pasar con la brevedad posible el oportuno aviso á la Secretaría de la expresada Orden, sita en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 2, cuarto 2.º de la izquierda, para proceder á la formación de las listas que han de quedar cerradas el día de dicho mes, y en consecuencia no podrán ser incluidos en las Caballerías hasta la expresada fecha inclusive hubiesen pasado á la Secretaría el aviso correspondiente.

Madrid 27 de Noviembre de 1855.—El Ministro Secretario de las expresadas Ordenes reales, Antonio Luis de Arnaiz.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Hallándose vacantes seis plazas de alumnos internos de la facultad de medicina, con el haber diario de 3 rs., y que han de proveerse mediante oposición, se anuncia á los cursantes de los años tercero, cuarto, quinto y sexto que pueden presentar sus instancias documentadas en la Secretaría general hasta el día 7 de Diciembre próximo. Las demas circunstancias que han de acreditar constan en el edicto fijado en el tablon de la citada facultad.

Madrid 27 de Noviembre de 1855.—El Rector, Tomas de Corral y Oña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

D. Ramon Cuervo, caballero gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia. Hago saber que por decreto de 11 del actual, y previos los trámites legales, he declarado definitivamente la caducidad del escaño y fábrica llamada la Sisonera en término de Almodovar del Campo á favor de D. Félix Sanchez de Molina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales.

Ciudad-Real 16 de Noviembre de 1855.—Ramon Cuervo. 4182

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

No habiendo tenido efecto la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1856, que se habia anunciado para el día 4 del corriente, he acordado se verifique nuevo remate y adjudicación el día 10 de Diciembre próximo á las tres en punto de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno para todo el que guste enterarse de ellas. El tipo es de 40 mrs. por cada ejemplar, y se admitirán los pliegos de la licitación hasta las dos de la tarde del referido día 10 de Diciembre.

Pontevedra 12 de Noviembre de 1855.—El Gobernador, Manuel Souza. 4116

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SOPEÑA DE CABUENAGA.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del partido de Valle de Cabuerniga, provincia de Santander, que comprende cinco pueblos y dos barrios en el radio de media legua en recta direccion, y de 680 vecinos el pueblo que tiene mas, con la dotacion de 700 ducados al año, pagados por trimestres, y se admiten las solicitudes hasta el día último del mes.

Sopeña de Cabuerniga 1.º de Noviembre de 1855.—Manuel Jesus Diaz de Cossio. 4125-1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA SECA.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa de La Seca en la provincia de Valladolid, partido de Medina del Campo, por renuncia del que la ocupa. Su dotacion consiste en 9,000 rs. vn. anuales, pagados por mensualidades vencidas de los fondos municipales por la asistencia de toda la poblacion, compuesta de 1,042 vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto del Secretario, francas de porte, durante el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pasado el cual se procederá á su provision.

La Seca 17 de Noviembre de 1855.—E. P. D. A. C. Leon Ampudia.—El Secretario, Melchor Conejo Moyano. 4166

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Breton y Ariza, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad. Por el presente se cita á Doña Agustina Jimenez, mujer de D. Miguel del Agua, María de las Angustias Ortega, María del Rosario Ortega, los herederos y representantes de Doña Feliciano Romano, de Andrés Ortega y Catalina Zapateri, y á cuantos por cualquier concepto se crean con derecho á repetir contra una suerte de tierra y viña de siete aranzadas en el pago de Macharandun de esta término, que perteneció á D. Alonso de Guzman, Doña María Ortega y Doña Isabel Ana Ortega, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, por sí ó por medio de persona competente autorizada se presenten en autos de inventario de los bienes quedados por fallecimiento del D. Alonso y la indicada Doña María Ortega, su mujer, á deducir el derecho de que se creyeron asistidos; aperecidos que de no verificarlo, sin mas citacion, se declararán renunciados y prescribas cualquiera acción ó acciones que hayan podido competir, y se entenderán todas las sucesivas actuaciones con el Promotor fiscal del juzgado, hasta llevar á efecto la venta de la referida suerte de tierra y viña en favor de la persona en quien está rematada.

Jerez de la Frontera 26 de Octubre de 1855.—Pedro Breton Ariza.—Juan del Tejo. 3930

D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Villistas de esta corte.

Por el presente y término de 30 dias, se cita, llama y emplaza á Pedro Fernandez, barbero, que habitó en la

calle de la Arganzuela, núm. 3, cuarto bajo, para que se presente en dicho juzgado y escribanía de D. Manuel Hortiz, ó en la cárcel de presos, á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se instruye por hurto de unas tijeras á María Gonzalez; prevenido que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1855.—García.—Mantel Hortiz. 3932

D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de las Villistas de esta corte.

Por el presente, tercero y último edicto, llamo y emplazo á Manuel Germada Parada, hijo de Ramon y de Tomas, natural de esta corte, soltero, carpintero, de 23 años de edad, que vivió en la calle de los Mancebos, núm. 1, cuarto bajo, para que en el preciso é improrrogable término de treinta dias se presente en la cárcel pública ó en la audiencia del juzgado á dar sus descargos en la causa que se le está formando por robo, pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en caso contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 1.º de Noviembre de 1855.—Vicente Sebastian Garcia.—Por mandado de S. S., Cayetano Solá. 3933

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Santias, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Tomas Figueras y Alvarez, natural de Madrid, soltero, albanil y de 35 años, para que en el término de nueve dias se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, ó en la cárcel nacional de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le está siguiendo por sospechosos del delito de vagancia, pues de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Octubre de 1855.—Mamerto Perez y Diego.—Por mandado de S. S., Mariano Gomez. 3936

Doctor D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito del Mediodia de esta corte, con la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, y término de 30 dias, á José Pina, de oficio forosero, que vive en la casa del Cabrero, ademas á Carabanchel, para que se presente en este mi juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por heridas á Calixto Suarez, en la inteligencia que de no presentarse, se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Octubre de 1855.—Mamerto Perez y Diego.—Por mandado de S. S., Mariano Gomez. 3936

D. Vicente de Sangenis, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia y su término.

Por el presente, único edicto, cito, llamo y emplazo á Carmelo Miguel y Marco, maestro sastre, vecino de esta ciudad, para que dentro de nueve dias se presente en este juzgado á oír, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, las providencias que se acuerden en los autos ejecutivos instados contra el mismo por Francisco Milla y Vinda, sobre pago de cantidad, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le nombrará en su ausencia un defensor que le represente, con el cual se entenderán las diligencias sucesivas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 27 de Octubre de 1855.—Vicente de Sangenis.—Por su mandado, Jacinto Tornel. 3933

D. Manuel Ostolaza, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simon Lecuna, vecino de la villa de Iruja, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este juzgado á responder y defenderse de los cargos que le resultan de la causa criminal que se le sigue sobre coaccion ejercida contra el facultativo D. Cirios Zenon de Belauranzan, vecino de Iruja; aperechido que de no hacerlo, trascurrido dicho término, se le declarará contumaz y rebelde, continuándose las acciones por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Sebastian á 28 de Octubre de 1855.—Manuel Ostolaza.—Por su mandado, Joaquin Elósegui. 3939

D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de la villa de Igualada y su partido.

Por el presente, tercero y último pregon y edicto, llamo, cito y emplazo á D. Domingo Aledo, natural de Martos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á renunciar su declaracion indagatoria, acordada en la causa criminal que contra él se sigue, pues de no hacerlo se pasará adelante en la misma y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en San Sebastian á 28 de Octubre de 1855.—Manuel Ostolaza.—Por su mandado, Joaquin Elósegui. 3939

D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de la villa de Igualada y su partido.

Por el presente, tercero y último pregon y edicto, llamo, cito y emplazo á D. Domingo Aledo, natural de Martos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á renunciar su declaracion indagatoria, acordada en la causa criminal que contra él se sigue, pues de no hacerlo se pasará adelante en la misma y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Igualada á 31 de Octubre de 1855.—Alejandro Benito y Avila.—Francisco Rancés. 3940

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta corte, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de nueve dias á D. Gerónimo Piñero, cuya habitacion se ignora, para que dentro del mismo se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el expresado juzgado y por la escribanía de D. Pedro José Vigil por esta; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará, por su ausencia y rebeldía, con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Octubre de 1855.—Alejandro Benito y Avila.—Francisco Rancés. 3941

D. Narciso Riazza, Juez de primera instancia de esta villa de Gifuentes y su partido, de que el infrascripto escribano da fe.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Nicolas Romeo, vecino de la villa de Calata, ha prometido exparte en su obra, alias Chinchinchin, de estado viudo, y Miguel Torralvo, soltero, vecinos de Mantiel, contra quienes se sigue causa en mi juzgado por robo en despojado y heridas á su vecino Pedro Milano, para que se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándose el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en Gifuentes á 27 de Octubre de 1855.—Narciso Riazza.—Por su mandado, José Recueno. 3944

D. Manuel Lopez de Sagredo, Juez letrado de primera instancia del partido de Arens de Mar.

Por el presente hago saber á cuantos el presente vieren y entendieren que D. Juan Rabassa y Cabot, hacendado, vecino de la villa de Calata, ha prometido exparte en mi juzgado, bajo actuación del escribano que suscribe, para que se le adjudiquen como de libre disposicion los bienes de la obra pia fundada por D. Juan Xurrich, presbítero de Palafolls, en su testamento de 24 de Diciembre de 1710; y habiendo dispuesto que este procedimiento se sustancie con conocimiento de los que en él puedan tener interes, les ha acordado expedir el presente edicto, para que comparezcan á usarlo en el predicho expediente, que si lo hicieren le oír y guardará justicia, y de lo contrario, pasado dicho término, sin mas citaciones lo proseguiré y finalizaré, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Arens de Mar á 19 de Octubre de 1855.—Manuel Lopez de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Poy y Torres. 3945

D. Severo Montalbo, abogado de los Tribunales de la nación y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y su término jurisdiccional por la Reina constitucional (Q. D. G.) &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos y sucesores de D. Agustín de Robles, para que en el término de 30 dias se presenten, por sí ó por medio de persona con poder bastante, en este juzgado por la presente escritura á decir de su derecho ó presentar su conformidad á la cancelacion de la hipoteca constituida en favor del Robles por Fernando Garcia y Doña María Diaz, su mujer, en escritura otorgada en el día 12 de Abril del año pasado 1794 ante el escribano que fue de este número D. Lorenzo Garcia Fernandez, con una casa y portal accesorio, ubicado en la calle de Carretera de esta población y sitio de la Norcia, núm. 1 y 12 de la manzana 27, á la seguridad de la venta que por la citada escritura realizaron dichos conyuges al D. Agustín de Robles de un pedazo de corral correspondiente á la expresada casa en

precio de 13,376, por libre de censo y con la pensión de requerir en los traspaños y pagar décima al mayorazgo del Sr. Conde de Molina, obligándose á pagar el comprador 8,917 rs. por el día en que se verificase quedar el citado corral libre de todo gravamen, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se procederá á lo que correspondiera, parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 15 de Noviembre de 1855.—Severo Montalbo.—Por mandado de dicho señor, José Ponce. 4156

En providencia dictada por el Sr. D. Gervasio Ucelay, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada del escribano de número D. Ignacio Palomares, y á solicitud del Presidente de la sociedad minera «Virgen de Marzo y Union», se ha mandado que Don Joaquin Espinosa, D. Pedro Bardaji y D. Fernando Villamil se presenten en el término preciso de ocho dias, siguientes á la publicacion de este anuncio, á pagar los dividendos pasivos en que se hallan en descubiertos, repartidos á las acciones de dicha sociedad de que son poseedores, ó devolvérlos en los documentos que les representen, dando aperechidos de que pasado dicho término sin cumplir con cualquiera de dichos extremos, se declararán amortizadas dichas acciones, parándose el perjuicio que haya lugar. Asimismo, y por virtud de dicha providencia se cita y emplaza á D. Antonio Ripa, poseedor del primer y segundo cuarto de la accion núm. 192 de la propia sociedad, para que dentro del término de 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en la Gaceta y Diario se presente por sí ó por medio de persona autorizada completamente á celebrar juicio verbal, ó pagar los dividendos que adeuda; bajo el propio apercibimiento de declarar amortizados los cuartos de accion especificados.

Madrid 14 de Noviembre de 1855.—Ignacio Palomares. 4157

D. Manuel Gomez Costilla, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, que de ser así y hallarme en actual uso y ejercicio el infrascripto escribano da fe.

Por el presente hago saber que en este mi juzgado y escribanía admitidos los autos de demanda por parte de Dolores Pozo, vecindad de la Osa, contra el marido de Doña Josefa del Coso, sobre propiedad y adjudicacion de bienes que constituía la capellanía colativa de sangre fundada por Pedro Martinez Gallego y Garcia Lopez en su mujer, dotada con diferentes bienes en dicha de la Osa en 10 de Enero de 1516, la cual se halla vacante por fallecimiento de Doña Josefa del Coso y Plaza; en su virtud he dispuesto que para dar cumplimiento á lo que se crea con derecho á los dichos bienes por el término de 30 dias, que correrán desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno, con la prevencion de que no pareciendo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar sin mas citaciones ni emplazamientos.

Dado en Belmonte á 2 de Noviembre de 1855.—Manuel Gomez Costilla.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez y Boldo. 4159

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del escribano del número Don Nicolas de Ortiz, y para pago de un acreedor, se ha mandado nuevamente proceder á la venta en publica subasta de dos tercias partes de una casa sita en la villa de Yebes y su calle del Hospital Nuevo, con 31 tenajas, un colador, cuatro cubas que existen en la cueva de trazo, y alameda de la misma casa, que linda al poniente con otra de Felipe y Jacinta Cruz y á Poniente con la de la testamentaria de Manuel Adevas, que relasado todo en 12,778 rs., importan dichas dos tercias partes. 28,518 1/2

Ademas una tercera parte de las fincas rústicas sitas en el término de dicha villa de Yebes, á saber:

Un majuelo titulado de la Oliva, de haber 2,468 cebsas vivas y 468 marras con una oliva, relasado en 1,710 rs. y su tercera parte. 570

Una tierra que fue majuelo, como de obrada y media de 500 estadales, titulado su heredad de la villa de Lina, con 167

Un arroyo que también se llama Lina, con 167

Un arroyo de la bodega, de haber como 11 obradas de 500 estadales, en. 495 1/2

Un olivar encima de Valdeoblos camino de Molino, su cubada 432 pies y una parral, en 4,417 1/2

Y otro olivar de la Grullera de 80 pies, en. 833 1/2

Los que quieran hacer postura acudiran á dicho Juzgado por la citada escribanía, que se admitiran siendo arrojados al público el día 20 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la audiencia de S. S. en la audiencia de S. S. y en el juzgado de primera instancia de Ocaña.

Madrid 10 de Noviembre de 1855.—Nicolas de Ortiz. 4161

Alcaldia constitucional de Lavapiés.—Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Garcia Ontiveros, Alcalde constitucional de esta corte, se cita á D. Pedro Mora, Presidente de la sociedad minera titulada Cordoba, cuyo actual paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante y asociado de hombre bueno comparezca en la audiencia de S. S., sita en la plaza de la Constitucion, portales del Pardo, el día 29 del corriente y hora de las dos de su tarde, á celebrar juicio de conciliacion con D. Joaquin Santos de esta corte, sobre pago de maravedís.

Madrid 12 de Noviembre de 1855.—Juan Francisco Marcillo. 4163

D. Angel del Puerto, Juez de primera instancia de esta villa de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 dias, á contar desde el día de la insercion en la Gaceta del Gobierno de S. M., á cuantas personas se crean con derecho á los dotales de la capellanía que en la parroquia de Hervas fundaron Antonio Sanchez de Andres y su mujer Teresa Gonzalez de Granada, pues trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se pasará adelante en la causa que se sigue, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en la plaza de la Constitucion, portales del Pardo, el día 29 del corriente y hora de las dos de su tarde, á celebrar juicio de conciliacion con D. Joaquin Santos de esta corte, sobre pago de maravedís.

Madrid 12 de Noviembre de 1855.—Juan Francisco Marcillo. 4163

D. Angel del Puerto, Juez de primera instancia de esta villa de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 dias, á contar desde el día de la insercion en la Gaceta del Gobierno de S. M., á cuantas personas se crean con derecho á los dotales de la capellanía que en la parroquia de Hervas fundaron Antonio Sanchez de Andres y su mujer Teresa Gonzalez de Granada, pues trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se pasará adelante en la causa que se sigue, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en la plaza de la Constitucion, portales del Pardo, el día 29 del corriente y hora de las dos de su tarde, á celebrar juicio de conciliacion con D. Joaquin Santos de esta corte, sobre pago de maravedís.

Madrid 12 de Noviembre de 1855.—Juan Francisco Marcillo. 4163

D. Antonio Camacho y Herrera, Juez de primera instancia de este partido de Olvera &c.

Por el presente, se convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la villa de Algodonales por D. Rodrigo Alonso Menencia, para que por sí ó por medio de procurador se presenten á deducirlo en forma en este juzgado, en el término preciso é improrrogable de 30 dias, contados desde el día en que aparece inserto este edicto en la Gaceta de Madrid; aperechidos que no verificándolo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará en su rebeldía el expediente incoado al efecto, pues así lo tengo mandado por mi auto de hoy.

Dado en la villa de Olvera á 22 de Octubre de 1855.—Antonio Camacho y Herrera.—Por su mandado, Miguel de la Rosa. 4171

El Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez de primera instancia en esta villa de Madrid, ha señalado el día 6 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en su audiencia, que tiene en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio, para celebrar junta de acreedores á los bienes pertenecientes á la testamentaria concursada de D. Carlos José de Amallo, droguero que fué en la Red de San Luis de esta capital. Los que lo sean concurrirán al acto; aperechidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que legalmente haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1855.—Cipriano Dominguez. 4173

Por providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez togado de los de primera instancia en esta villa y corte, referendada por el escribano numerario licenciado

D. Francisco Seco de Cáceres, se cita y emplaza á las señoras Doña Otilia y Doña Josefa Meneses, herederas de D. Tomas Meneses, ó el sugeto que sea su curador ad hoc, para que en el preciso término de nueve dias, contados desde el día en que este anuncio se inserte en la Gaceta de esta capital, comparezcan en la escribanía numeraria expresada, sita en la calle Mayor, núm. 114 triplicado, con objeto de notificarles una Real provision de la Excelentísima Audiencia territorial, referente á los autos ejecutivos seguidos contra aquellas por D. Ignacio Figueroa, Vizconde de Truete, sobre pago de maravedís; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1855.—Francisco Seco de Cáceres. 4180

Alcaldia constitucional de Madrid.—Juzgado de Lavapiés.—Por el presente se cita, llama y emplaza á la actualidad D. José María Goizena, socio de la mina titulada «La Evidencia», y debiendo celebrarse con el mismo juicio de conciliacion á instancia del presidente de dicha sociedad sobre pago de los dividendos que está adeudando por los ocho cuartos de accion que lleva en la misma, ó su amortizacion, con arreglo á reglamento, se le cita por el presente anuncio en virtud de orden del Sr. D. José María Garcia Ontiveros, Alcalde constitucional de este juzgado, para que comparezca á verificarlo el día 30 del corriente á las doce del mismo, que ha señalado para que tenga efecto en su audiencia, sita en la plaza de la Constitucion, portales del Pardo; en la inteligencia que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1855.—Basilio María de Arana. 4193

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de las Villistas de esta capital referendada del escribano de número de la misma D. Basilio María de Arana, se cita á Doña Ana María Martinez, viuda de D. Agustín de Galardi, á fin de que en el término preciso de nueve dias acuda á la referida escribanía á oír una notificacion en pleito civil que con la misma sigue el Excmo. Sr. D. Domingo de Norzagaray; aperechida de que trascurrido sin hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del juzgado.

Madrid 20 de Noviembre de 1855.—Basilio María de Arana. 4193

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, dictada por ante el homenaje D. Manuel Sainz de la Lastra, escribano de número, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Zapico, vecino de esta corte, para que comparezca á celebrar juicio verbal con D. Raimundo Rodriguez el día 10 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1855.—Lastra. 4197

D. Antonio Ibarrola y Echeaguren, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital.

Hago saber que á consecuencia de ejecucion seguida por los herederos de D. Tomas Gonzalez y Martin, se saca á subasta las fincas embargadas á Doña Manuela Delgado, viuda y vecina de Fuencarral, por no haber tenido efecto el remate celebrado en 3 del actual, cuyas fincas son las siguientes:

Una viña en término de Fuencarral, y sitio que llama la Fuente de la tia Paula, con 2,940 cepas y 6 olivos, que linda con la pared del camino que va á Colmenar viejo, con el arroyo de dicho camino, con camino que va á Caños Quebrados, y con tempanar de la Doña Manuela, relasada en rs. vn. 41,880.

Una tierra en la Canaleja, en dicho término, de cabida de tres fanegas: linda con Florentino Cabeles, camino del Rio, herederos de Gregorio Crespo y Dionisio Crespo, relasada en rs. vn. 830.

Un prado de la misma poblacion, calle de Santa Ana alla, que linda con la citada calle, casa de Sinfonso Perez, y otra de los herederos de Manuel Moreno, con 2,640 pies cuadrados, de los cuales 1,155 estan cubiertos, y los restantes 1,485 se hallan de corral sin cercar ó sea solar, relasado en rs. vn. 5,000.

Bajo cuyo tipo se saca á subasta las referidas fincas, celebrándose el remate el día 30 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en la calle de Chamberí y su calle de Arango, por la escribanía del que referenda.

Dado en Madrid á 17 de Noviembre de 1855.—Antonio Ibarrola y Echeaguren.—Por mandado de S. S., Carlos Gonzalez de Bernedo. 4198

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Santias, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del escribano del número de la misma Sr. D. Jacinto Revillo, y á voluntad de su dueño, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte y su calle de San Antonio, señalada con los números 18 antiguo y moderno, manzana 314, con un patio de 2,489 pies superficiales, y su producto anual es de 9,538 rs.; no consta tenga mas cargas que la de farol, su capital 4,000 rs. Ha sido apreciada en la cantidad de 150,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta. Quien quisiere hacer postura acuda ante dichos señores Juez y escribanía; en inteligencia que por el remate se ha señalado el lunes 10 de Diciembre próximo, de once á doce de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 17 de Noviembre de 1855.—4198

D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por el presente edicto se convoca á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes-dote de la capellanía fundada en esta iglesia parroquial por Francisco Garcia Garrido y